

# **INFORME AÑO 2018**

## **ESTADO ACREDITATIVO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO- ADMINISTRATIVAS**

Zaragoza, a 29 de mayo de 2019



## ÍNDICE

### A) INTRODUCCIÓN.

### B) ACTUACIONES, MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES DE LA JUNTA DE RE- CLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DE ARAGÓN.

#### 1. Evolución de las reclamaciones resueltas y tramitadas.

*1.1. MOVIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES DURANTE 2018.*

*1.2. RECLAMACIONES PENDIENTES EN 2018.*

*1.3. ANÁLISIS DE LA CARGA DE TRABAJO DURANTE 2018.*

#### 2. Líneas estratégicas de actuación y grado de cumplimiento.

*2.1. CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE RESOLUCIÓN.*

*2.2. DIVULGACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA.*

*2.3. OTRAS ACTUACIONES DESTACABLES.*

#### 3. Medios personales.

#### 4. Presupuesto.

### C) ANEXOS.

#### 1. Resoluciones más representativas.

#### 2. Dirección y datos de contacto de la Secretaría de la Junta.



## **A) INTRODUCCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, -órgano al que compete el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas y del recurso extraordinario de revisión promovidos contra los actos de gestión, liquidación, recaudación, inspección e imposición de sanciones tributarias, relativos a los impuestos propios, tasas, contribuciones especiales, precios públicos y, en general, a la recaudación de todos los ingresos de Derecho público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de sus Organismos Públicos-, debe presentar anualmente al Consejero titular del Departamento al que está adscrita un estado acreditativo de las reclamaciones interpuestas, despachadas y pendientes. En dicho estado debe hacerse especial referencia a las reclamaciones que lleven más de un año en tramitación, y las causas que justifiquen dicha demora.

En el presente Informe se da cuenta de la actividad desarrollada por la Junta en el ejercicio 2018, ofreciendo una visión estadística de su actuación y analizándose el grado de cumplimiento de las líneas estratégicas de actuación aprobadas por la Junta para el periodo 2015-2019.

Igualmente, en la segunda parte de este informe se hace referencia específica a algunas de las resoluciones más significativas adoptadas durante el ejercicio 2018, al objeto de ofrecer una imagen práctica de la casuística que afronta el órgano colegiado.

El presente Informe ha sido aprobado por la Junta en su sesión de 29 de mayo de 2019.



## B) ACTUACIONES, MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES DE LA JUNTA DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DE ARAGÓN.

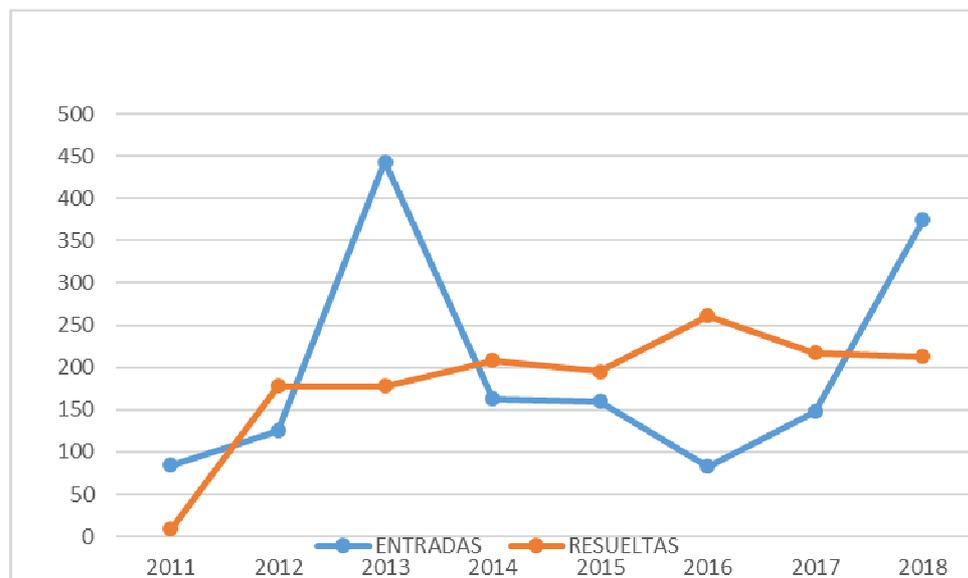
### 1. Evolución de las reclamaciones resueltas y tramitadas.

Respecto a la actividad habitual de la Junta, el resumen de los datos de las reclamaciones resueltas y tramitadas desde 2011 hasta 2018 es el siguiente:

AÑO	ENTRADAS	RESUELTAS
2011	84	9
2012	125	178
2013	443	178
2014	163	208
2015	160	195
2016	83	261 (*)
2017	148	217 (**)
2018	374	213

(\*) Incluye la resolución de un recurso extraordinario de revisión.

(\*\*) Incluye una resolución en ejecución de sentencia relativa a una reclamación de 2008.

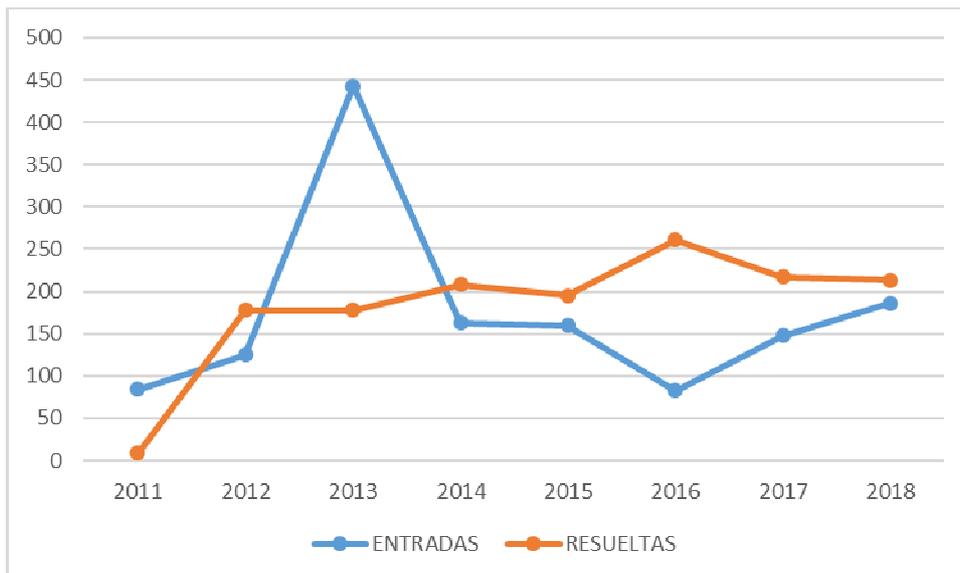


En la gráfica puede apreciarse un aumento en el 2018 de la distancia entre las reclamaciones interpuestas y las resueltas. No obstante, debe hacerse constar que con fecha



15 de junio de 2018 el Ayuntamiento de Zaragoza interpuso 188 reclamaciones económico-administrativas contra sendas liquidaciones del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas correspondientes al ejercicio 2016 y referidas a los edificios de titularidad del citado ayuntamiento. Todas las Reclamaciones fueron interpuestas con la misma fecha, contra el mismo tributo, idéntico contenido y mismas pretensiones, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 16.1.a) y c) y 35. c), de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, con fecha 21 de diciembre de 2018 se acordó su acumulación. Por consiguiente, la resolución de esas 188 reclamaciones, -que está en plazo al no haber transcurrido un año desde su interposición-, se producirá con la misma fecha, reduciéndose así la brecha que se puede apreciar entre las reclamaciones interpuestas y las resueltas durante el 2018, en particular con respecto al ejercicio 2017. Brecha que, en gran medida, no responde a la realidad de la actividad desempeñada por la Junta.

Sin tener en cuenta dicha acumulación, de hecho, el gráfico resultante sería el siguiente:





Desde esta perspectiva, cabría hacer constar que durante el ejercicio se ha continuado minorando la carga de reclamaciones pendientes de resolución. Tal y como se apreciará posteriormente, y fruto del esfuerzo desarrollado por la Junta en los últimos años, a 31 de diciembre de 2018 el número de reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores se ha reducido a cero, con lo que se está en vías de garantizar el cumplimiento del plazo de resolución marcado por el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de reclamaciones tributarias de Aragón.

Dejando al margen las 188 reclamaciones objeto de acumulación, se mantiene, aunque de manera más sostenida, el repunte de asuntos planteados frente a la Junta, en términos similares al ejercicio 2017. Con la superación del descenso de asuntos planteados durante los años 2014-2016 se confirma la conclusión de que lo excepcional fue el escaso número de reclamaciones interpuestas en los años 2016 y 2011 (primer año del que se tienen cifras) y el elevado número de reclamaciones presentadas en el año 2013.

En cualquier caso, y a la hora de analizar los datos expuestos en el presente informe, debe tenerse en cuenta igualmente que durante el año 2018 se han registrado como una única reclamación económico-administrativa cerca de 3500 reclamaciones interpuestas por ciudadanos frente a liquidaciones del Impuesto de Contaminación de las Aguas (ICA). Ello responde a una doble motivación:

.- En primer lugar, se trata de un fenómeno excepcional, en el que por razones puramente coyunturales se ha interpuesto un número muy elevado de reclamaciones de contenido idéntico frente a actos de gestión y liquidación de un determinado impuesto. La contabilización de manera individual de dichas reclamaciones desvirtuaría las estadísticas de la actuación de esta Junta, ya que, como se ha señalado, responden a circunstancias fuera de lo habitual.

.- En segundo lugar, dicha excepcionalidad implica dificultades materiales que, desde una perspectiva de carácter técnico y organizativo, imposibilitan la contabilización individual.



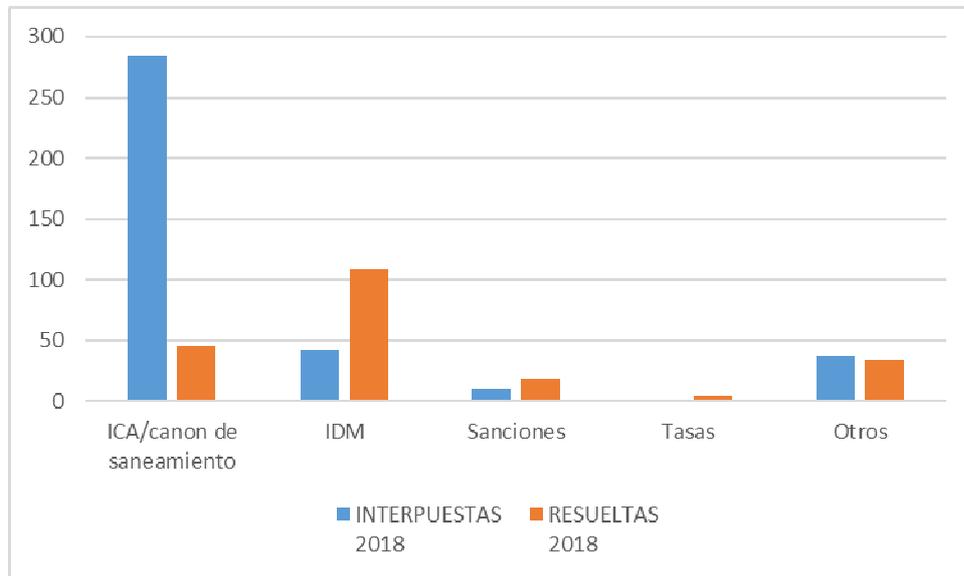
Por lo que se refiere a las **reclamaciones resueltas**, se mantiene un número constante a partir de 2012, consecuencia del incremento de la periodicidad de las reuniones de la Junta y del mayor esfuerzo del personal dedicado a la elaboración y aprobación de resoluciones.

En los epígrafes siguientes se muestran los resultados estadísticos de la actividad desarrollada por la Junta en 2018 según diferentes criterios.

#### *1.1. MOVIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES DURANTE 2018.*

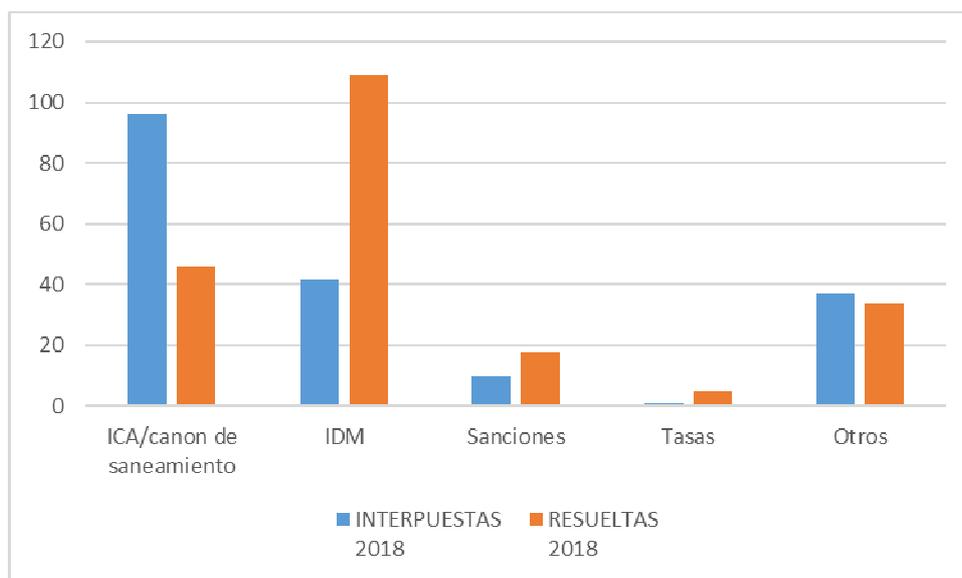
El número de reclamaciones presentadas y resueltas por la Junta durante el pasado año 2018, desde enero hasta diciembre, clasificadas atendiendo a las **materias** susceptibles de reclamación económico-administrativa, se detalla como sigue:

<b>MATERIA</b>	<b>INTERPUESTAS</b>	<b>RESUELTAS</b>
ICA/canon de saneamiento	284	46
IDM	42	109
Sanciones	10	18
Costas judiciales	0	1
Tasas	1	5
Otros	37	34
<b>TOTAL</b>	<b>374</b>	<b>213</b>



IDM: Impuestos sobre el Daño Medioambiental.

Desglosando el análisis de las materias objeto de las reclamaciones presentadas, se constata un considerable aumento de las reclamaciones económico administrativas por actos de gestión y/o liquidación del Impuesto de Contaminación de las Aguas. Sin tener en cuenta ni las 188 reclamaciones acumuladas formalmente, ni aquellas que a efectos de gestión se tramitan en un único expediente, a las que hemos hecho referencia anteriormente, el gráfico resulta como sigue:



IDM: Impuestos sobre el Daño Medioambiental.



Así, las reclamaciones referentes al ICA suponen un 51,6% del total de reclamaciones interpuestas. En cambio, solo representan un 21,6% de las resoluciones emitidas. En este sentido, la mayor proporción de resoluciones durante el ejercicio 2018 corresponden a actos tributarios relacionados con los impuestos sobre daño medioambiental, que representan un 51,1%.

En este contexto, y tal y como se indicó en el informe correspondiente al ejercicio 2017, debemos entender que estamos ante un hecho coherente todavía con el momento litigioso vivido en los últimos años en relación con dicho impuesto; en concreto, con el gravamen al que se sujetan las grandes superficies de venta.

Dicha litigiosidad ha de verse necesariamente aliviada por la Sentencia dictada con fecha 26 de abril de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto prejudicial C-236/16 y C-237/16. En concreto, y en relación con las dos preguntas o cuestiones planteadas por el Tribunal Supremo en las cuestiones prejudiciales que dieron lugar al procedimiento, el TJUE respondió lo siguiente:

1) Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a un impuesto como el controvertido en los litigios principales, que grava a los grandes establecimientos comerciales.

2) No constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, un impuesto como el controvertido en los litigios principales, que grava a los grandes establecimientos comerciales en función, fundamentalmente, de su superficie de venta, en la medida en que exonera a los establecimientos cuya superficie de venta no supere los 500 m<sup>2</sup> y a aquellos cuya superficie de venta rebase este umbral, pero cuya base imponible no supere los 2 000 m<sup>2</sup>. Tal impuesto tampoco es constitutivo de una ayuda de Estado a los efectos de la referida disposición en la medida en que exonera a los establecimientos que desempeñen su actividad en el sector de la venta de maquinaria, vehículos, utillaje y sumi-



nistros industriales; de materiales para la construcción, saneamiento, puertas y ventanas, de venta exclusiva a profesionales; de mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados, y de vehículos automóviles, los viveros y el suministro de combustibles y carburantes de automoción, cuando tales establecimientos no tengan un impacto negativo sobre el medioambiente y la ordenación del territorio tan intenso como los otros, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Es decir, la normativa que regula el Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las grandes Áreas de Venta no vulnera el Derecho Comunitario, pues no supone un obstáculo a la libertad de establecimiento, por una parte; y por la otra, no constituyen una ayuda de estado a los establecimientos no gravados.

Dentro del bloque de otras materias, de nuevo tienen especial protagonismo las reclamaciones presentadas por el Ministerio del Interior contra facturas de centros hospitalarios del Servicio Aragonés de Salud en concepto de asistencia sanitaria prestada a internos de centros penitenciarios. Pese a que parte de las reclamaciones habían ido siendo resueltas por la Junta en el año 2017 inadmitiéndolas, al considerar que dichas facturas no se encuentran entre los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa por no participar de la naturaleza de un ingreso de Derecho Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de alguno de sus organismos públicos, es de prever que el número de reclamaciones por tal motivo se vea reducido en el futuro. Ello es así porque constan numerosos pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia de diferentes Comunidades Autónomas que han de verse unificados por Sentencia del Tribunal Supremo; sentencia que determinará previsiblemente la interposición de futuras reclamaciones por el motivo señalado.

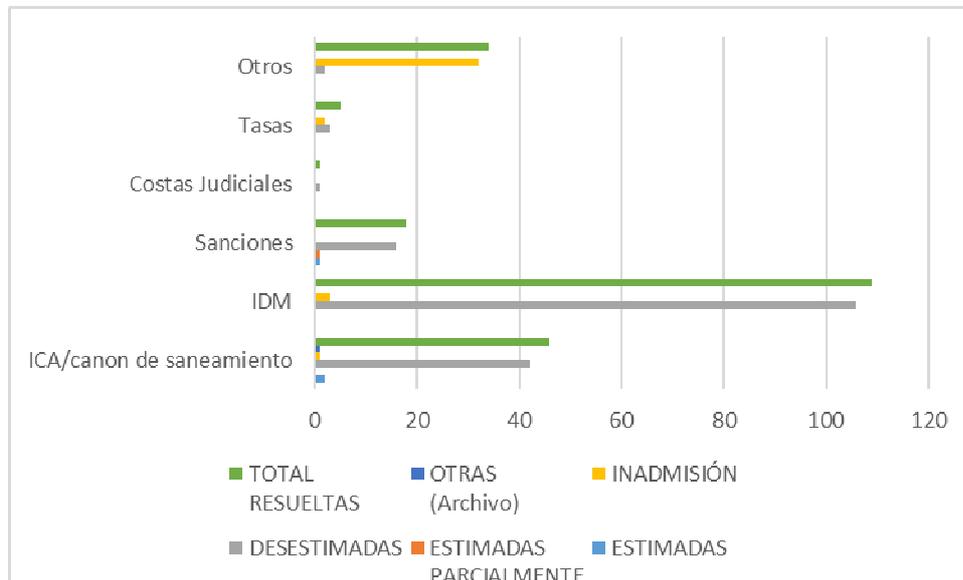
Por otro lado, se mantiene la constatación del ejercicio anterior de que se ha roto la tendencia de los ejercicios 2015 y 2016 a que el mayor número de reclamaciones despachadas se refiera a sanciones no tributarias. Mientras que en 2017 ya la gran mayoría de las



reclamaciones despachadas obedecía a asuntos relativos, fundamentalmente, al Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta, durante el 2018 se mantiene dicha tendencia, junto con el aumento de reclamaciones relativas al ICA; aumento que se prevé que se acentúe en ejercicios futuros.

Por otra parte, un examen del **sentido** del fallo de las resoluciones dictadas por la Junta permite apreciar, como en años anteriores, que la gran mayoría tienen un sentido desestimatorio de las pretensiones formuladas por los reclamantes. Ello obedece, en gran medida, a que en la mayor parte de los asuntos los interesados alegan cuestiones que exceden de las facultades que la Ley 1/1998, de 16 de febrero, reconoce a la Junta de reclamaciones y cuyo conocimiento está reservado a los jueces y Tribunales de lo contencioso-administrativo, al Tribunal Constitucional o incluso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según los casos.

MATERIA	ESTIMADAS	ESTIMADAS PARCIALMENTE	DESESTIMADAS	INADMISIÓN	OTRAS (Archivo)	TOTAL RESUELTAS
ICA/canon de saneamiento	2	0	42	1	1	46
IDM	0	0	106	3	0	109
Sanciones	1	1	16	0	0	18
Costas Judiciales	0	0	1	0	0	1
Tasas	0	0	3	2	0	5
Otros	0	0	2	32	0	34
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>170</b>	<b>38</b>	<b>1</b>	<b>213</b>



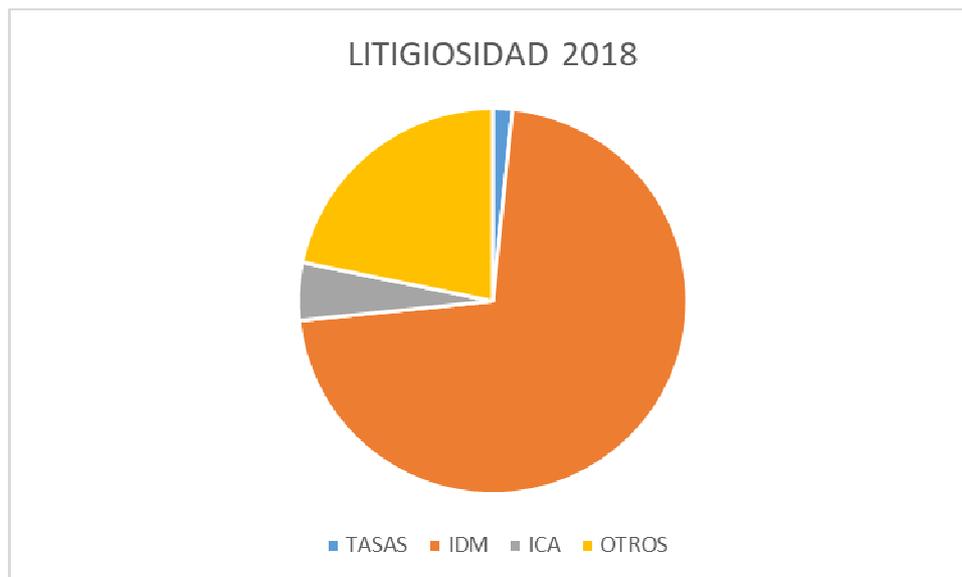
En términos similares, el sentido de los acuerdos de la Junta relativos a las solicitudes de suspensión generalmente es desfavorable; es decir, deniegan o inadmiten la petición de suspensión. A este respecto hay que destacar que son pocos los asuntos en los que se solicita la suspensión, ya que la Junta solo puede resolver sobre esta cuestión por los motivos tasados previstos expresamente en la Ley 1/1998, de 16 de febrero, esto es:

1. Cuando se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación (con dispensa total o parcial de garantías) o
2. Cuando se fundamenten en un error aritmético, material o de hecho (sin necesidad de aportar garantía).

Respecto al número de **recursos contencioso-administrativos** contra pronunciamientos de la Junta, se ha mantenido la tendencia del ejercicio anterior, 2017. Los principales objetos litigiosos continúan siendo, por un lado, el Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta y, por otro lado, las facturas de centros hospitalarios en concepto de asistencia sanitaria prestada a internos de centros penitenciarios dependientes del Ministerio del Interior, como puede verse a continuación:



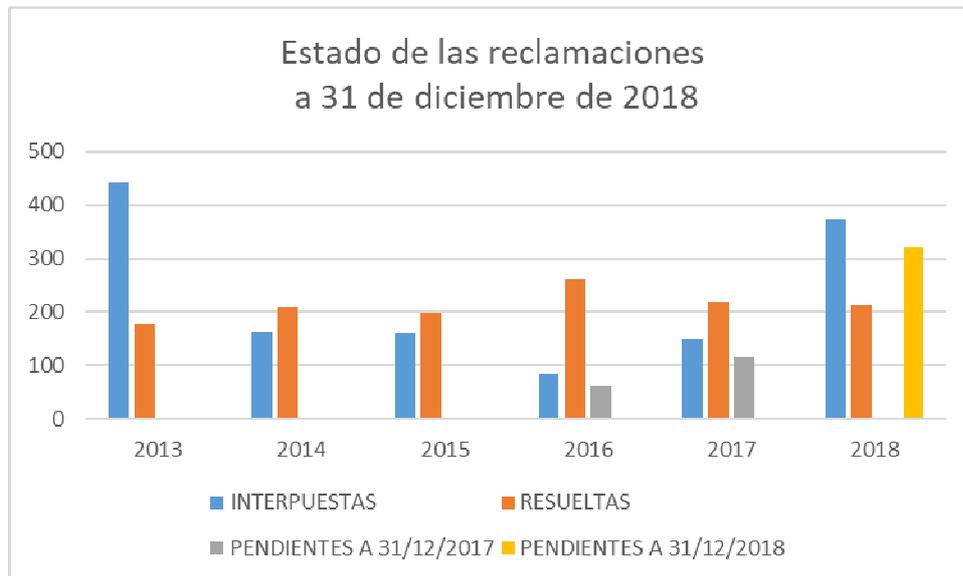
AÑO	REA RECURRIDAS					TOTAL REA DESPACHADAS
	SANCIONES	IDM	ICA	OTROS	TOTAL	
2018	0	89	6	27	124	213
2017	1	64	2	18	85	217



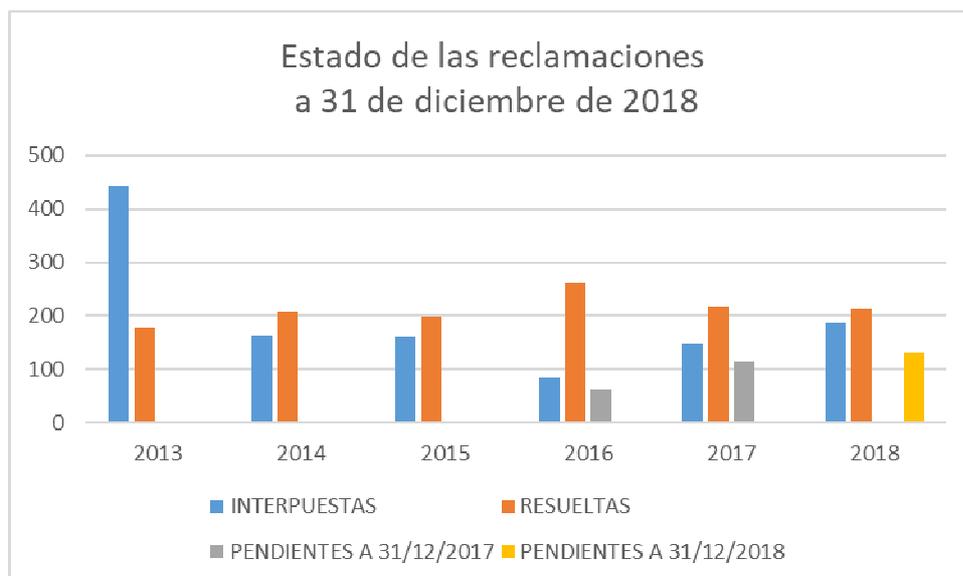
## 1.2. RECLAMACIONES PENDIENTES EN 2018

Por lo que se refiere al **estado de las reclamaciones**, a fecha 1 de enero de 2018, están **pendientes de resolverse 320** reclamaciones, con la siguiente distribución según el año en el que fueron presentadas:

Años	2013	2014	2015	2016	2017	2018
INTERPUESTAS	443	163	160	83	148	374
RESUELTAS	178	208	199	261	217	213
PENDIENTES A 31/12/2017	0	0	0	62	114	0
PENDIENTES A 31/12/2018	0	0	0	0	0	320



Si no consideramos las 188 reclamaciones objeto de acumulación, el gráfico resulta como sigue:





Tal y como se aprecia en el cuadro primero, y como se ha señalado anteriormente, a 31 de diciembre de 2018 el número de reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores se ha reducido a cero. Así, a día de hoy debemos concluir que todas las reclamaciones pendientes de resolución de la Junta están dentro del plazo marcado por el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que no es preceptiva la justificación exigida por el apartado 3 del artículo 34 de citada Ley.

### *1.3. ANÁLISIS DE LA CARGA DE TRABAJO DURANTE 2018*

A lo largo de 2018 la junta de Reclamaciones económico-administrativas se ha reunido en 11 ocasiones, y ha analizado aproximadamente 20 asuntos por sesión, ascendiendo a un total de 213 resoluciones (en algunas de las cuales se han acumulado reclamaciones), tal y como se muestra a continuación:

<b>Nº ACTA</b>	<b>FECHA SESIÓN</b>	<b>Nº RESOLUCIONES</b>
110	23/01/2018	19
111	14/02/2018	18
112	08/03/2018	19
113	22/03/2018	19
114	26/04/2018	20
115	17/05/2018	20
116	05/06/2018	20
117	20/09/2018	20
118	16/10/2018	18
119	19/11/2018	20
120	18/12/2018	20
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>213</b>

Esto supone que se ha mantenido prácticamente constante el esfuerzo por resolver un número semejante de expedientes en cada sesión, sin perjuicio de la lógica de que la complejidad de determinados asuntos exija ser trasladados de una Junta a otra posterior para



profundizar en su análisis y estudio, tras el debate generado entre el ponente y los demás miembros del órgano.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, corresponde a los dos vocales la redacción de las ponencias de resolución y de los fallos, una vez que haya recaído acuerdo aprobatorio de la Junta. No obstante, atendiendo al volumen de las reclamaciones, el apartado 3 de dicho precepto permite adscribir a la Junta, para la preparación de las ponencias y funciones de secretaría, a los funcionarios que se consideren necesarios.

A estos efectos, el Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública atribuye al Servicio de Asesoramiento Jurídico y Coordinación Administrativa del Departamento las funciones de apoyo administrativo a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas, asignando al Jefe del Servicio el desempeño de la Secretaría de la Junta. Además, en la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Hacienda y Administración Pública, actualizada por Orden de 30 de enero de 2015, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, figura el puesto de trabajo Nº RPT 13024, “Jefe/a de sección de recursos y reclamaciones económico-administrativas”, adscrito al referido Servicio.

La carga **de trabajo** de los vocales y del personal de apoyo y tramitación en el año 2018 se refleja del siguiente modo:

	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
Entradas	83	148	374
Resoluciones	261	210	213
Ponentes	2	2	2
Esfuerzo/año/ponentes	131	105	187
Personal de apoyo	1	1(*)	1
Esfuerzo/año/personal de apoyo	261	210	374

(\*) Plaza sin cubrir desde el 21 de julio hasta el 6 de septiembre.



## **2. Líneas estratégicas de actuación y grado de cumplimiento.**

- a) Por un lado, se ha fijado el objetivo de puesta al día de las reclamaciones pendientes de resolver antes de que finalice la presente legislatura autonómica, en un intento por resolver en plazo las resoluciones y contribuir al incremento de la agilización de los procedimientos de tramitación y de resolución de los conflictos tributarios y, en general, económico-administrativos.
- b) Por otro lado, se ha apostado firmemente por la visualización de la propia actuación de la Junta desde una doble perspectiva: en primer lugar, para que los ciudadanos y los empleados públicos conozcan la especialidad de la vía económico-administrativa, la naturaleza de la Junta y su ámbito de actuación y, en segundo lugar, por el compromiso de divulgación de las resoluciones adoptadas desde el año 2011 junto con una base de datos accesible públicamente que permita la búsqueda y consulta de las resoluciones con su texto completo y libre de referencias a datos confidenciales.

La actual Junta acordó en 2015 iniciar un proceso de mejora continua en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas que permitiese, además, visualizar y consolidar su papel como órgano revisor en la vía administrativa en los aspectos relacionados con la recaudación de los ingresos de Derecho público y, en general, en la vía tributaria.

De este modo se fijaron varios objetivos esenciales en el marco de las funciones que tiene encomendadas la Junta.

### ***2.1. CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE RESOLUCIÓN.***

Así pues, en primer lugar, se planteó impulsar la agilización de la tramitación y poste-



rior resolución de las reclamaciones pendientes, con el fin de poner al día la resolución de las mismas antes de septiembre de 2018. Como se ha indicado anteriormente, el incremento del número de sesiones de la Junta desde 2015 ha permitido dar respuesta a todas las reclamaciones presentadas en ejercicios anteriores, por lo que a 31 de diciembre de 2018 se ha reducido la demora en el conocimiento de los asuntos al plazo máximo de un año fijado en el artículo 18 de la Ley 1/1998.

## 2.2. DIVULGACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA.

En segundo lugar, se apostó firmemente por la política de transparencia y divulgación de las actuaciones de la Junta, para lo cual se articularon varios ejes de actuación:

a) En primer lugar, la incorporación de un formulario de interposición de reclamaciones económico-administrativas y recursos extraordinarios de revisión a la *Oficina Virtual de Trámites* del Gobierno de Aragón y en el *Catálogo de Procedimientos*.

A lo largo de 2017 se elaboraron dos formularios, uno relativo a reclamaciones solicitando la puesta de manifiesto y otro planteando alegaciones.

En la actualidad, está pendiente ultimar su interoperabilidad con el Entorno Telemático de Tramitación, que está en vías de definición.

b) En segundo lugar, la inclusión de un espacio dedicado a la Junta en el Portal del Gobierno de Aragón ubicado en la página web [www.aragon.es](http://www.aragon.es), accesible a través de un enlace en el *home* del Departamento de Hacienda y Administración pública en la siguiente ruta: Inicio > Departamentos y Organismos Públicos > Hacienda y Administración Pública.

El lanzamiento de este espacio se produjo el 25 de abril de 2016, con los siguientes apartados: presentación, composición, normativa, Informes anuales y otros documentos y enlaces.



A lo largo del ejercicio se ha ido actualizando la información disponible en el espacio web de la Junta. Ya en diciembre de 2017 se actualizó la información relativa a protección de datos de carácter personal conforme a las exigencias del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

El número de visitas de la página web durante el año 2018 fue de 2.411, frente a las 19.539 de 2017.

c) Y en tercer lugar, la actualización de la base de documentación de la Junta.

Tras un proceso de diseño fruto de la colaboración entre el Servicio de Asesoramiento Jurídico y Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública y el Servicio de Información y Documentación Administrativa de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, se puso en marcha una base BKM como gestor documental de uso interno de la Junta. La nueva base sirve principalmente para centralizar los criterios formulados por la Junta con ocasión de las alegaciones planteadas por los interesados, permitiendo el acceso directo a las resoluciones acordadas. Igualmente, facilita información respecto a los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones de la Junta. De este modo, su utilización como herramienta de gestión interna ha tenido repercusión, no solo en la agilización del tiempo empleado en la producción de las resoluciones y el mantenimiento constante de la unidad de criterio de la Junta, sino también en la reducción del trámite de respuesta en las relaciones con la jurisdicción contencioso-administrativa.

Desde abril de 2017 está disponible en el apartado “Resoluciones” del espacio de la Junta el acceso directo, público y gratuito a la base de datos, pudiendo cualquier ciudadano consultar el texto completo de los acuerdos adoptados por la Junta desde el año 2011 libres de referencias a datos personales o confidenciales.



d) Además, desde mayo de 2017, las resoluciones de la Junta son accesibles en datos abiertos en [www.opendata.aragon.es](http://www.opendata.aragon.es)

The screenshot shows a web browser window displaying the 'ARAGÓN OPEN DATA' website. The page is titled 'Resoluciones de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón'. The main content is divided into two columns: 'INFORMACIÓN DEL CONJUNTO DE DATOS' and 'DESCARGAS'.

**INFORMACIÓN DEL CONJUNTO DE DATOS**

- Título:** Resoluciones de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón
- Descripción:** Resoluciones que ha dictado la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón desde noviembre de 2011 hasta nuestros días
- Categoría:** Hacienda
- Etiquetas y palabras clave:** Economía, Hacienda, Informes, Reclamaciones, Tributos
- Organización responsable de la publicación:** Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón
- Territorio en el que existen datos:** Este conjunto de datos contiene datos en el territorio de Aragón. Esta es la **URI del recurso Aragón** en aragopedia
- Periodo de tiempo en el que existen datos:** De 2011 a actualidad
- Licencia:** Creative Commons Attribution (cc-by)
- Nivel de detalle:** Normativa

**DESCARGAS**

**Metadato de la colección:** RDF

**Archivos con los datos:**

- Resoluciones 2011-2012: XML
- Resoluciones 2011-2012: JSON
- Resoluciones 2013-2014: XML
- Resoluciones 2013-2014: JSON
- Resoluciones 2015-2016: XML
- Resoluciones 2015-2016: JSON
- Resoluciones 2017: XML
- Resoluciones 2017: JSON

### 2.3. OTRAS ACTUACIONES DESTACABLES.

Tras la publicación en el "Boletín Oficial de Aragón" del Decreto de creación del fichero de datos de carácter personal "Interesados actuaciones Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón" (IJREA) y su posterior comunicación a la Agencia Estatal de Datos, se inició la tramitación del procedimiento de elaboración de la *Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública por la que se regula la tramitación por medios electrónicos del procedimiento económico-administrativo*



*ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

En concreto, en dicha Orden se articulan tres medidas con objeto de garantizar la simplificación, racionalización y normalización del procedimiento económico-administrativo:

- Los interesados podrán presentar por medios electrónicos las solicitudes y documentos en el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la sede electrónica del Gobierno de Aragón ([www.aragon.es](http://www.aragon.es)) o en cualquier registro electrónico administrativo, gracias al Sistema de Interconexión de Registros (SIR) que permite el intercambio de asientos electrónicos de registro entre las Administraciones Públicas.
- Las comunicaciones entre los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizarán por medios electrónicos a través del Servicio Electrónico Bandeja de Entrada (BENT).
- Las notificaciones se practicarán preferentemente por comparecencia en la sede electrónica de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas del Gobierno de Aragón a través del Sistema de notificaciones telemáticas del Gobierno de Aragón (SNT), accesible desde la sede electrónica del Gobierno de Aragón ([www.aragon.es](http://www.aragon.es)) y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

La documentación del expediente de elaboración de la Orden está disponible en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón <http://transparencia.aragon.es/> en el apartado de *Organización e Información Institucional > Información de relevancia jurídica*.

Una vez finalizado el procedimiento de elaboración del proyecto normativo y tras la confección de varios modelos de reclamación económico-administrativa adaptados al Entorno Telemático de Tramitación, se publicará la Orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.



### 3. Medios personales.

El artículo 29 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, dispone que la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón estará compuesta por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, todos ellos con voz y voto. Actualmente, la composición actual de la Junta es la siguiente:

a) Presidente: D. Miguel Ángel Bernal Blay, Director General de Contratación, Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, nombrado por Decreto 286/2015, de 13 de octubre, del Gobierno de Aragón.

b) Vocales:

- D. José Luis Pérez San Millán, Funcionario del Grupo A, del Cuerpo Superior de Inspectores de Fianzas del Estado, nombrado por Decreto 171/2012, de 17 de julio, del Gobierno de Aragón.

- D. Ignacio Susín Jiménez, Funcionario del Grupo A, del Cuerpo de Funcionarios Superiores, Escala de Letrados de los Servicios Jurídicos, nombrado por 329/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón.

c) Secretario:

- Titular, D. Víctor Solano Sainz, Funcionario del Grupo A, del Cuerpo de Funcionarios Superiores, Escala Superior de Administración (Administradores Superiores).

- Suplente, D.<sup>a</sup> María José Ponce Martínez, Funcionaria del Grupo A, del Cuerpo de Funcionarios Superiores, Escala Superior de Administración (Administradores Superiores).

Esta composición cumple con las exigencias legales sobre independencia y profesionalidad de sus miembros, tal y como se acredita con la actividad ordinaria desde su funcionamiento. En concreto, su independencia y especialización está garantizada legalmente al exigir el artículo 29 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, que los nombramientos de Secretario y Vocales deben recaer en funcionarios del Grupo A que cuenten con especial capacidad técnica en procedimiento y gestión tributaria.



Por otro lado, la citada Ley prevé, además de la posibilidad de adscribir a la Junta los funcionarios que se consideren necesarios para la preparación de las ponencias como se ha explicado con anterioridad, que el Presidente puede convocar a las sesiones de la Junta a funcionarios que no sean Vocales, para que informen sobre los extremos que se estimen convenientes, sin que puedan participar en las deliberaciones. No obstante, durante el ejercicio 2018 no se ha hecho uso de esta posibilidad.



#### **4. Presupuesto.**

Los miembros de la Junta no perciben retribuciones periódicas por el desempeño de su función, sin perjuicio de poder ser compensados mediante dietas en concepto de indemnización por asistencia a las sesiones de este órgano cuando se realicen fuera del horario de trabajo. Estas dietas fueron fijadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 27 de septiembre de 2011, en el importe de 170 euros brutos y no han sido actualizadas posteriormente. Esto supone un coste total de 680 euros por sesión, que se financia con cargo a la partida presupuestaria 12010/G/6111/239000/91002, "Otras indemnizaciones", del capítulo II del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

La Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas de Aragón, establece en el artículo 49 que las autoridades y cargos del sector público autonómico no podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o entidades vinculadas a estas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada simultánea, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley. Dicho precepto entró en vigor pasado un año desde la entrada en vigor de la norma, conforme a lo previsto en la Disposición transitoria primera; esto es, el 6 de julio de 2018. Así, a partir de dicha fecha la percepción de dietas por la participación en las sesiones de la Junta devino improcedente para cualquier cargo público que sea miembro de la misma, lo que ha afectado a las dietas devengadas y con ello al coste directo consecuencia del funcionamiento de la Junta durante el ejercicio 2018. Por consiguiente, dicho coste ha ascendido a 6800 euros.

A ese importe hay que añadir los gastos de capítulo I, derivados de las retribuciones del personal de apoyo administrativo adscrito a la Junta e integrado en el Servicio de Asesoramiento Jurídico y Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública, que suponen un importe bruto anual de 58.213,13 euros, incluidos los costes de Seguridad Social.



De este modo, el **coste total anual durante el ejercicio 2018** ha ascendido a 54.618,44 euros, con la siguiente distribución de gasto según los correspondientes capítulos presupuestarios:

	<b>IMPORTE</b>
Capítulo I	58.213,13
Capítulo II	6.800,00
<b>TOTAL</b>	<b>65.013,13</b>

Tomando como referencia el coste total anual indicado y teniendo en cuenta que durante el año 2018 se han resuelto 213 reclamaciones económico-administrativas, puede deducirse que el **coste unitario** de la resolución de cada expediente durante 2018 asciende a 305,22 euros. A esta cantidad hay que añadir los gastos indirectos vinculados al funcionamiento ordinario de la Junta (material de oficina, servicio de correos cuando el interesado no está obligado a relacionarse electrónicamente con la Junta, electricidad, salario del personal administrativo encargado de realizar las notificaciones y el mantenimiento de la base de datos, etc) y que suele estimarse en torno al 15%, lo que da un resultado final de 351,00 euros. Atendiendo a las cifras de los años anteriores, la evolución del coste unitario de la resolución de cada reclamación económico-administrativa puede resumirse en el siguiente cuadro:

	<b>AÑO 2015</b>	<b>AÑO 2016</b>	<b>AÑO 2017</b>	<b>AÑO 2018</b>
<b>Coste total JREA</b>	<b>57.822,11 €</b>	<b>60.373,12 €</b>	<b>54.618,44 €</b>	<b>65.013,13 €</b>
<b>Nº REA resueltas</b>	<b>195</b>	<b>261</b>	<b>217</b>	<b>213</b>
Coste unitario/REA	296,52 €	231,31 €	251,70 €	305,22 €
Gastos indirectos (15%)	44,48 €	34,70 €	37,75 €	45,78 €
<b>COSTE UNITARIO TOTAL</b>	<b>341,00 €</b>	<b>266,01 €</b>	<b>289,45 €</b>	<b>351,00 €</b>

En este orden de cosas, parece oportuno traer a colación que, dada la gran variedad de asuntos de los que conoce la Junta, contrastan las reclamaciones económico-administrativas de escasa cuantía (la mínima es de 15,29 euros relativa al Impuesto por emisión de contaminantes a la atmósfera) con otras de un importe considerablemente muy superior (la máxima es de 1.386.499,55 euros, referida al Impuesto sobre Grandes Áreas de Venta).



Por último, resulta interesante destacar que el **importe total de las cuantías de las reclamaciones** objeto de revisión por la Junta durante el año 2018 asciende a **más de 8 millones de euros**. No obstante, como ya se viene exponiendo en informes anteriores, se trata de un importe total aproximado debido a diferentes circunstancias:

- a) En primer lugar, puesto que en algunas ocasiones existe duplicidad en los importes, ya que se derivan de sucesivas reclamaciones sobre diferentes actos pero que traen causa del mismo expediente (por ejemplo, un interesado puede presentar reclamación económico-administrativa contra la providencia de apremio derivada del impago de una sanción y también contra la denegación de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento y, en ambos casos, la cuantía de la reclamación es la misma, aunque figura duplicada al tratarse de dos expedientes).
- b) En segundo lugar, porque, aunque se trate reclamaciones contra actos con contenido económico, el reclamante no siempre asume directamente el abono de la deuda y, por lo tanto, la Junta no tiene constancia de si ha sido ingresada.
- c) Y, en tercer lugar, porque la Junta en ocasiones no tiene conocimiento de los recargos definitivamente aplicados por el órgano de recaudación, en la medida en que dependen del momento elegido por el reclamante para ingresar la deuda contraída y que determinan el importe total de la cuantía de las reclamaciones.



## C) ANEXOS.

### 1. Resoluciones más representativas.

**J.R.E.A/R.E.A. 2018/016**, interpuesta el 15 de enero de 2018 por D. XXX, contra la liquidación del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas, correspondiente al ejercicio 2016.

**J.R.E.A/R.E.A. 2016/062**, interpuesta el 1 de agosto de 2016 por D. XXX con NIF XXX, en nombre y representación de XXX con CIF XXX, contra la Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Teruel de fecha 12 de julio de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Directora del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel, por la que se notifica la liquidación de la tasa anual de los ejercicios 2012, 2013, y 2014 de la concesión de uso privativo del dominio público forestal para la ocupación temporal de terrenos en monte de utilidad pública.

**J.R.E.A/R.E.A. 2017/031**, interpuesta el 29 de junio de 2017 por D. XXX, contra la resolución de fecha 2 de diciembre de 2016, del Director de la Escuela Oficial de Idiomas Fernando Lázaro Carreter de Zaragoza, por la que se deniega la devolución de las tasas de matrícula correspondientes al año académico 2016.

**JREA/REA. 2016/075** interpuesta el 1 de septiembre de 2016 por D. XXX, contra la providencia de apremio de la Agencia Tributaria por sanción de tráfico C0200016503140399, por el impago de la sanción por importe de 1.201,20 euros (1.001 euros de principal más 200,20 euros de recargo).

**J.R.E.A/R.E.A. 2017/108**, interpuesta el 25 de mayo de 2017 por D. XXX actuando en nombre y representación de XXX, contra la resolución del Jefe de Servicio de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributaria, de fecha 2 de mayo de 2017, por la que se concede el fraccionamiento de la deuda en concepto de costas judiciales.

**J.R.E.A./R.E.A. 2018/079**, interpuesta el 10 de mayo de 2018 por XXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXX, contra la Resolución del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de fecha 10 de mayo de 2018, por la que se desestima la solicitud



de rectificación de la autoliquidación anual del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las grandes Áreas de Venta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, relativo al establecimiento comercia.



PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCALES

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIO

D. Víctor Solano Sainz

En Zaragoza a 16 de octubre de 2018, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada en este órgano como **JREA/REA. 2018/016** interpuesta el 15 de enero de 2018 por D. XXX contra la liquidación del Impuesto sobre Con-

taminación de las Aguas, correspondiente al ejercicio 2016.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por Resolución de 21 de agosto de 2017, de la Directora del Instituto Aragonés del Agua, se aprobó la remesa 2017ZROR01, comprensiva de las liquidaciones provisionales del ICA en el municipio de Zaragoza (Zona 1), correspondientes al ejercicio 2016. En la misma Resolución se establece que dichas liquidaciones serán objeto de notificación individual.

**Segundo.-** Como consecuencia de dicha Resolución, el Instituto Aragonés del Agua, remite a XXX, aviso de pago correspondiente al punto de suministro en c/... por importe de 35,29 €.

**Tercero.-** Con fecha 15 de enero de 2018, XXX, interpone reclamación económico-administrativa que se dirige a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Cuarto.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión.

**VISTOS.-** La Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de



13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 6/2001, de 17 de marzo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (vigente hasta el 10 de junio de 2015), el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Canon de Saneamiento, la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, que establece el plazo de un mes.

**TERCERO.-** Fundamenta su reclamación en las siguientes alegaciones:

- Que por el mismo período y en la misma dirección viene abonando recibos en concepto de tasas de prestación de servicios vinculados al abastecimiento de agua y tarifas por la prestación de servicios vinculados al saneamiento y depuración de aguas.
- Que la tarifa municipal se justifica en la producción de aguas residuales que se generan por consumir agua potable.



- Que vulnera el art. 6 de la LOFCA, que establece que los tributos que establezcan las CCAA no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales, y el art. 2.2 de la LGT.
- Que el art. 91 de la LARA vulnera el principio constitucional de autonomía local, al establecer que el ICA es incompatible con cualquier contribución especial o tasa destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración.
- Que el ICA no puede considerarse un impuesto ambiental ya que incumple el mandato “quien contamina paga” recogido en la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE
- Que los criterios de la LARA para determinar el sujeto pasivo y la aplicación de tarifas del impuesto entran en conflicto con los criterios que el Ayuntamiento de Zaragoza aplica en su término municipal.

**CUARTO.-** Con carácter previo hay que señalar que el reclamante interpone lo que él denomina “recurso”, sin aclarar a que tipo de recurso se refiere. Considerando que frente a la liquidación practicada cabe interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, que el recurso de reposición es potestativo y que el escrito de la reclamación se dirige directamente a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de Aragón, en aplicación del art. 6 de la Ley1/1998, de 16 de febrero, de reclamaciones tributarias de Aragón, esta Junta considera que el escrito interpuesto por el reclamante con fecha 15 de enero de 2018, es un reclamación económico-administrativa y como tal va a ser tramitada.

**QUINTO.-** En relación a la alegación de que en por el mismo período y en la misma dirección viene abonando recibos en concepto de tasas de prestación de servicios vinculados al abastecimiento de agua y tarifas por la prestación de servicios vinculados al saneamiento y depuración de aguas, hay que decir ello no supone más que el cumplimiento de las normas y ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEXTO.-** Alega asimismo que la tarifa municipal se justifica en la producción de aguas residuales que se generan por consumir agua potable y que por tanto coincide su hecho imponible con el del ICA. Hay que aclarar que estamos ante dos figuras jurídicas diferentes, por lo que no cabe hablar de un mismo hecho imponible. Las tarifas por la prestación de



servicios vinculados al saneamiento y depuración de aguas de la ciudad de Zaragoza constituyen un precio público aprobado por el Ayuntamiento de Zaragoza (en adelante AZ) y recaudado por la sociedad Ecociudad Zaragoza (en adelante EZ) y vienen referidas a dos servicios: 1.- el saneamiento o recogida de aguas residuales a través de la red de alcantarillado y 2.- la depuración o intercepción y transporte de las mismas, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas.

La naturaleza de estas tarifas hace que se hallen vinculadas a la prestación de un servicio que disfruta el beneficiario o receptor del mismo. En cambio, el ICA, tal como lo define la LARA, no está vinculado a la prestación de un servicio ya que se trata de un impuesto. El ICA es un impuesto solidario de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma. Es precisamente su carácter solidario el que exige que siendo igual a todos los contribuyentes en Aragón, no se vincule al municipio en que se ha generado la recaudación.

Por todo ello, su hecho imponible, a diferencia de las tarifas municipales, no sea la recepción de un servicio, sino (art. 81 de la LARA) “la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas”. No hay por tanto doble imposición tributaria.

**SÉPTIMO.-** Respecto a la alegación de que se vulnera el art. 6 de la LOFCA, que establece que los tributos que establezcan las CCAA no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por los tributos locales hay que aclarar que, tal y como establece al art 3.c) de la citada Ley 1/1998, no se admitirán recursos o reclamaciones en la vía económico-administrativa “las disposiciones de carácter general dictadas por la Comunidad autónoma de Aragón, que serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”. No puede por tanto impugnarse el contenido de la LARA a través de la interposición de la presente reclamación económico-administrativa.

Dicho lo anterior y con objeto de responder al contenido de la alegación, hay que señalar que con el ICA no se grava un hecho imponible ya gravado por un tributo local. Los importes que cobra EZ no constituyen un tributo local, sino una tarifa por la prestación de



servicios vinculados al saneamiento y depuración de aguas. No hay hecho imponible porque no hay figura tributaria sino únicamente el nacimiento de la obligación de pago.

El ICA se justifica en el mismo art. 6.3 de la LOFCA que se invoca en la alegación: “Las CCAA podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales”. La depuración de aguas residuales es una materia que está asignada en la normativa de régimen local a los municipios; el ICA se ha establecido de forma similar a las figuras tributarias que existen en la mayoría de comunidades autónomas, para financiar los servicios de depuración de aguas residuales, que por regla general se prestan por entidades supramunicipales a las que se les asignan estos recursos con dicha finalidad.

Asimismo, no se vulnera el art. 2.2 de la LGT, debiéndose diferenciar el fundamento del tributo y su destino. La regulación del ICA sí que atiende a la capacidad económica del contribuyente, al considerarla en el régimen de exenciones. Cuestión diferente es la afectación de la recaudación que, en el caso del ICA, lo es a “las actividades de prevención de la contaminación, abastecimiento, saneamiento y depuración”.

La existencia de exenciones o bonificaciones en un tributo no determina su carácter de impuesto o tasa, sino que es una herramienta del legislador para ajustar la figura de que se trate a la realidad social en que ha de ser aplicada. La condición que se establece es la de reserva de ley tributaria, en el art. 8 de la LGT, para los tributos, “d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales”. Esta reserva se cumple a regularse en la LARA.

**OCTAVO.** - Alega también el reclamante que el art. 91 de la LARA vulnera el principio constitucional de autonomía local, al establecer que el ICA es incompatible con cualquier contribución especial o tasa destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración.

Si como ya se ha expuesto anteriormente, la reclamación económico-administrativa no es la vía para pronunciarse sobre el contenido general de una disposición con rango de ley, mucho menos lo será para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la LARA.



A mayor abundamiento y en relación a la posible inconstitucionalidad del ICA, la cuestión ha quedado definitivamente resuelta con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 2018 por la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad en relación con la modificación de la Ley de Aguas y Ríos que supone la aplicación efectiva del ICA en Zaragoza.

No obstante, y con la intención de rebatir el fondo de dicha alegación, señalaremos que la afección del ICA a los fines de depuración, se incurriría en una doble imposición si un municipio que hubiese delegado la gestión de sus competencias estableciese alguna figura tributaria para el pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración, tal y como se recoge en el art. 6.3 de la LOFCA. Precisamente la declaración expresa de compatibilidad del ICA y la tasa municipal por depuración o tarifa por la prestación de servicios vinculados a la depuración de las aguas que la Disposición adicional séptima de la LARA establece para el municipio de Zaragoza atiende a la situación existente en cuanto a su sistema de depuración, estando calculada de forma que la suma de la tarifa municipal y el porcentaje del ICA que se debe pagar sea equivalente a lo establecido con carácter general, de forma que un contribuyente de la capital pagará por depuración de sus aguas residuales lo mismo que otro residente en cualquier municipio de la Comunidad autónoma. De ahí su carácter solidario, al pagarse la misma cuantía para colaborar en una finalidad de interés común: la depuración de aguas residuales y el cuidado del medio ambiente.

**NOVENO.-** Alega también XXX que el ICA no puede considerarse un impuesto ambiental ya que incumple el mandato “quien contamina paga” recogido en la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE.

La naturaleza ambiental o no de un impuesto no supone ningún añadido a la obligación del contribuyente de cumplir con sus obligaciones.

Un tributo ambiental es aquel que tiene como finalidad principal la protección del medio ambiente, y se entiende el principio de “quien contamina paga” como aquel que persigue disuadir de conductas contrarias al equilibrio medioambiental y obtener ingresos destinados a financiar los gastos necesarios para su mantenimiento. No cabe duda de que el ICA es un impuesto medioambiental y se sujeta al principio de “quien contamina paga”, como se pone



de manifiesto en el art. 80 de la LARA al definirlo como impuesto con “finalidad ecológica” al señalar que la recaudación “se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, abastecimiento, saneamiento y depuración”, conjunto de actividades que tienen una evidente vinculación ambiental pero que también se articula a través de otras previsiones tales como la tributación en función de la carga contaminante vertida o la existencia de coeficientes de depuración.

Aunque el recurrente menciona la existencia de determinados beneficios fiscales para discutir el carácter ambiental del ICA, no tiene en cuenta que como impuesto que es, su regulación puede tomar en consideración también otras finalidades y perseguir otros objetivos complementarios a los medioambientales y tan merecedores igualmente de protección jurídica, como sucede con las exenciones y bonificaciones vinculadas a determinadas actividades de naturaleza agrícola y ganadera, o la inexistencia de depuradoras en funcionamiento y que obedecen al deseo por proteger otros intereses no menos importantes como la vertebración del territorio, la protección del medio rural o la protección frente a situaciones de exclusión social a través de las bonificaciones previstas.

En definitiva, cuando los poderes públicos optan por la implantación de figuras de tributación medioambiental pueden aplicar determinadas medidas de naturaleza no estrictamente medioambiental. Decisión que ha sido tomada por el legislador en la regulación del ICA, como hace el propio Ayuntamiento de Zaragoza en sus propias Ordenanzas.

**DÉCIMO.** - Alega finalmente que los criterios de la LARA para determinar el sujeto pasivo y la aplicación de tarifas del impuesto entran en conflicto con los criterios que el Ayuntamiento de Zaragoza aplica en su término municipal.

El ICA es un tributo propio de la Comunidad Autónoma Aragón por lo que no cabe hablar de unilateralidad, sino de ejercicio de sus competencias. El reclamante habla de “unilateralidad” en alusión a la circunstancia de que con anterioridad a la modificación de la LARA operada a través de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales, y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, la regulación de este tributo autonómico preveía su aplicación en el municipio de Zaragoza en los términos acordados en un convenio Marco de colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza para la ejecución



de políticas de saneamiento y depuración suscrito el 28 de diciembre de 2007. En él se acordaba la incorporación de Zaragoza al sistema general de la Comunidad Autónoma con fecha 1 de enero de 2018, si bien hasta la finalización del año 2015 no habría incremento en la carga fiscal sobre los contribuyentes de la capital, quedando la determinación de la aportación de este municipio al sistema general pendiente de un posterior convenio entre ambas instituciones, aunque su texto quedó finalmente pendiente de aprobación por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Por ello, en ausencia de aprobación por el Ayuntamiento de Zaragoza del acuerdo al que ambas instituciones se comprometieron en el convenio Marco, la aplicación del ICA en Zaragoza a partir de 2016 solo podía hacerse efectiva en la forma por disposición de ley. No hay pues unilateralidad sino incorporación del municipio al sistema general, tal y como preveía el citado convenio Marco.

No corresponde a la Comunidad Autónoma definir e imponer a cada municipio, incluyendo al de Zaragoza, los criterios que éstos deben aplicar en la recaudación de sus propios tributos, y por la misma razón, tampoco corresponde a los municipios definir los elementos esenciales de los tributos de la Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede afirmarse la existencia de un agravio a los ciudadanos de Zaragoza teniendo en cuenta que el ICA se aplica en dicho municipio con una bonificación del 60% (70% en 2016), lo que conduce a que los contribuyentes de la capital soportan las mismas cargas que un contribuyente sin bonificaciones del resto de Aragón. En todo caso se trata de una decisión del legislador autonómico que escapa a las posibilidades de revisión de esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de Aragón.

**UNDÉCIMO.** - Se impugna también en la reclamación indirectamente la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón. No nos extenderemos en contra de esta alegación pues ya se ha hecho ampliamente con anterioridad al exponer los límites de las reclamaciones en vía administrativa.

**DUODÉCIMO.** - Subsidiariamente alega el recurrente un error en la determinación del obligado tributario al pago resultante de una supuesta incorrecta aplicación de la condición



de sustituto del contribuyente que tiene la entidad suministradora de agua. Invoca el reclamante la previsión contenida en el art. 84.2 de la LARA que dice que “las entidades suministradoras son obligadas tributarias en sustitución del contribuyente” en relación con el art.36 e la LGT y concluye que la sustitución en el ámbito del ICA debe operar del mismo modo que en otros tributos y que el IAA debería haber exigido el pago de la deuda a la entidad suministradora, en este caso el Ayuntamiento de Zaragoza, de forma que éste una vez satisfecha la deuda, se dirigiría al reclamante para reclamarle lo abonado al IAA.

Esta argumentación no es correcta. La sustitución del art. 84.2 de la LARA no puede examinarse aisladamente del resto de la regulación que define esa posición jurídica ignorando las restantes previsiones aplicables al caso contenidas en la propia regulación del ICA. Así el segundo inciso del propio art. 84.2 de la LARA establece que dichas entidades suministradoras “deberán cumplir las prestaciones formales y materiales que la presente ley les impone, quedando exentas de responsabilidad en relación a los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por éstos”, de modo que la sustitución a que se refiere en el primer inciso del citado artículo opera en el marco fijado en el segundo inciso, que remite al cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de las entidades suministradoras, así como a las consecuencias que dicho cumplimiento tiene en cuanto al contenido mismo de la sustitución tributaria que regula este artículo. Las “prestaciones formales y materiales” a que se refiere este artículo fueron definidas por la Ley 6/2001, de 17 de marzo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón. En dicha regulación, la sustitución no consistía en que el sustituto debiese ingresar la deuda al IAA y posteriormente ejerciese una acción de regreso frente al contribuyente, sino que a la inversa, debían primero las entidades suministradoras exigir la deuda al contribuyente para después ingresarla al IAA, pudiendo éste exigir la deuda directamente a la entidad suministradora, por su condición de sustituto, únicamente en el supuesto de que ésta, incumpliendo las obligaciones a que se encontraba sujeta, no facturase previamente el ICA a los contribuyentes, o bien una vez facturado el impuesto no ingresase el IAA las cantidades percibidas. La regulación del ICA realizada a través de la LARA no introduce cambios en la previsión de que la sustitución opera solo en los casos de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las entidades suministradoras. En consecuencia, la sustitución del ICA no actúa como la regulada con carácter general en la LGT y determinados impuestos, en los que la deuda debe exigirse al sustituto, sin perjui-



cio de su posterior repercusión al contribuyente, sino que habilita a exigir la deuda al sustituto solo en determinados supuestos de incumplimiento de sus obligaciones, de modo que el ICA debe ser exigido directamente al contribuyente.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

### **RESUELVE**

**1) DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por XXX, contra la liquidación del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas, correspondiente al ejercicio 2016 por importe de 35,29 €.

**2) DESESTIMAR** la solicitud de suspensión.

**3) NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa XXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.



PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCAL

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

D.<sup>a</sup> María José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 17 de mayo de 2018, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E./R.E.A. 2016/062**, interpuesta el 1 de agosto de 2016 por XXX con DNI XXX en nombre y representación de XXX con CIF XXX, contra

la Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Teruel de fecha 12 de julio de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Directora del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel, por la que se notifica la liquidación de la tasa anual de los ejercicios 2012, 2013, y 2014 de la concesión de uso privativo del dominio público forestal para la ocupación temporal de terrenos en monte de utilidad pública.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por Resolución de 27 de julio de 2012 de la Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante, INAGA) se autoriza aXXX la concesión de uso privativo del dominio público forestal para la ocupación temporal de terrenos en el monte de utilidad pública nº 339, denominado “Lomas de Sant Just”, de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, situado en el término municipal de Cuevas de Almudén, provincia de Teruel, para instalar la línea eléctrica de evacuación del Parque Eólico “La Loma”, en dicho término municipal, de acuerdo con las condiciones expresadas en la citada Resolución.

**Segundo.-** Con fecha 10 de abril de 2015 y recibida con fecha 20 de abril, se comunica Resolución de la Directora Servicio Provincial Medio Ambiente en Teruel por la que se notifica aXXX la orden de ingreso de la Tasa anual por la concesión, correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, por un total de 79.034,79 €, junto con la liquidación y carta de pago.



**Tercero.-** Con fecha 20 de mayo de 2015, XXX con DNI XXX en nombre y representación de XXX con CIF XXX, interpone recurso de reposición contra la Resolución mencionada en el antecedente segundo, alegando la anulación de la Tasa por estar exenta del pago de la misma o subsidiariamente, practicarla únicamente en el período iniciado el 1 de enero de 2015 y en tal caso tomar como base para su cálculo la superficie señalada por la recurrente. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la liquidación.

**Cuarto.-** Con fecha 12 de julio de 2016 y recibida con fecha 18 de julio del mismo año, según consta en informe emitido por el Servicio de Correos, por Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en Teruel, se desestima el recurso de reposición confirmando la Resolución de la Directora del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel por la que se notificaba la liquidación de la tasa correspondiente a las anualidades mencionadas.

**Quinto.-** Con fecha 1 de agosto de 2016, XXX en nombre y representación de XXX, interpone reclamación económico-administrativa contra la Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en Teruel, por la que se desestima el recurso de reposición, que se recibe en esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas con fecha 2 de septiembre de 2016.

**Sexto.-** Con fecha 3 de noviembre de 2017, se comunica a XXX con en nombre y representación de XXX la puesta de manifiesto del expediente y el plazo de un mes para presentar alegaciones. Presenta las mismas con fecha 24 de noviembre de 2017.

**Séptimo.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión.

**VISTOS** la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (conforme a lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la



Comunidad Autónoma de Aragón, el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón (en la redacción previa a la modificación realizada por la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto, alega la recurrente lo siguiente:

- El reconocimiento del error en los períodos liquidados en vía de recurso debería comportar la estimación del mismo y por tanto la anulación de las liquidaciones.
- La liquidación practicada se realiza sin ajustarse a las tarifas de la Tasa 33 y sin ajustar el período de devengo del ejercicio 2012 al nuevo cómputo admitido por la propia Resolución de 12 de julio de 2016.



- Las liquidaciones son indebidas por la falta del supuesto de base para ser giradas dado que la línea eléctrica tiene reconocida la condición de instalación de utilidad pública, y por tanto exenta de este gravamen.
- La declaración de utilidad pública debe suponer la total pérdida de objeto y, por tanto, extinción de la concesión de ocupación de monte público.
- Las liquidaciones que se recurren se giran sobre una superficie superior atendiendo a los parámetros específicos recogidos en el Catálogo de tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**CUARTO.-** La Tasa 33 por ocupación temporal de vías pecuarias y concesión del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón estaba regulada en el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, en la redacción vigente antes de modificación de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que desdobla la Tasa 33 en las Tasas 33 y 48, gravando la primera la ocupación temporal de vías pecuarias y la segunda la ocupación o concesión del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el momento de las actuaciones objeto de la reclamación económico-administrativa, la regulación de la Tasa era la vigente tras la modificación de la Ley 8/2007, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En concreto, el artículo 147 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que “la tasa se devengará periódicamente y en sucesivas anualidades desde el otorgamiento de la correspondiente concesión y el primer día de enero de cada año en las sucesivas anualidades a partir de la concesión. En los supuestos de ocupaciones provisionales, el devengo de la tasa será anual.”

Argumenta la recurrente que la Resolución sobre el recurso de reposición interpuesto admite que efectivamente los períodos liquidados no son correctos, y que sin embargo no se estime el recurso y se mantienen las cuotas liquidadas.

El error se reconoce en el período liquidado respecto al año 2012, ya que el mismo en lugar de terminar el 31 de diciembre de ese mismo año, se prolonga hasta el 30 de julio del año siguiente. Igual se procede en los años 2013 y 2014. Es decir, los períodos liquidados se



calculan de fecha a fecha desde el otorgamiento de la concesión y no por años naturales. Ello tiene trascendencia únicamente respecto al cálculo de la cuota del año 2012, ya que las de 2013 y 2014 al incluir períodos de 365 días la cuota resultante es la misma que si se hubieran tomado como período liquidado los correspondientes años naturales.

Considerando que el mencionado artículo 147 es claro a la hora de determinar los criterios para calcular el devengo de la tasa y dado que resulta evidente que no nos encontramos ante un supuesto de ocupación provisional, ya que el supuesto que nos ocupa se prolonga en el tiempo en años sucesivos, habrá que concluir que la misma debe calcularse sobre el período comprendido desde el 30 de julio hasta el 31 de diciembre de 2012 y no hasta el 29 de julio de 2013, y que en consecuencia la cuota resultante no puede ser la misma para ambos períodos como se exponía en la resolución del citado recurso (25.618,24 euros). Dicho de otro modo, la cuota resultante no puede ser la misma si se calcula sobre un plazo de 155 días que sobre otro de 365 días.

No corresponde a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas determinar o calcular el importe de la cuota resultante del año 2012, pero sí apreciar que se observa un error en el cálculo de la misma y solicitar al órgano administrativo competente para ello que proceda a una nueva liquidación de la misma para ese año.

**QUINTO.-** Respecto a la concesión de utilidad pública alegada por la empresa recurrente, hay que señalar que si bien el artículo 71 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes en su redacción original establecía una exención general del devengo de tasas sobre concesiones por razón de interés público, para aprovechamientos especiales sobre el dominio público de los montes catalogados, la Ley 3/2014, de 29 de mayo, que modifica la Ley 15/2006, suprime dicha exención.

La recurrente argumenta que la Ley de Montes de Aragón y las de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón en los años 2012 y 2013, declaraban exenta de la tasa las concesiones de uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón para las actividades declaradas de utilidad pública y que hasta la aprobación de la Ley 2/2014, de 23 de enero, no se limitó la exención a las instalaciones destinadas al uso o servicio público de titularidad pública. Asimismo, que fue la Ley 3/2014 la que estableció la eliminación de la exención al devengo de la tasa de las concesiones por razón de interés público en general.



Por todo ello considera que la referida eliminación será de aplicación a las nuevas concesiones otorgadas con posterioridad a dichas normas, pero no a las que fue otorgada a la recurrente bajo la vigencia de la norma que reconocía la exención del devengo de la tasa, o al menos, comprender únicamente los ejercicios en que la tasa se hubiera devengado bajo la vigencia de la nueva regulación.

Pues bien, XXX obtuvo autorización de concesión de uso privativo del dominio público forestal para la ocupación de terrenos en monte de utilidad pública ... para la instalación de línea de alta tensión, mediante la Resolución del INAGA de 27 de julio de 2012. Sin embargo, la declaración de utilidad pública de la misma no tuvo lugar hasta el 10 de diciembre de 2013, y por tanto dicha declaración no puede producir efectos anteriores a esa fecha.

En la fecha en que XXX obtuvo autorización de concesión de uso privativo del dominio público forestal para la ocupación de terrenos en el referido monte de utilidad pública para la instalación de la línea de alta tensión 220 interconexión PE La Loma-SE Generación Valdeconejos 220 kw, no había obtenido la declaración de utilidad pública para su instalación, de modo que no podía serle de aplicación una exención que, en el caso de los sujetos privados, estaba condicionada por el artículo 146 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón a que “las instalaciones estuvieran (...) afectas a actividades declaradas de utilidad pública o interés social”.

Tampoco cabe estimar la pretensión de la recurrente en relación a que la eliminación de la tasa sea de aplicación a las concesiones nuevas o que vayan a ser renovadas o modificadas con posterioridad a la fecha de aprobación de la norma que las suprime, pues en el momento del otorgamiento de la concesión, como ya se ha manifestado en anteriores ocasiones, la actividad de aquella no había sido declarada de utilidad pública, no pudiendo alegar la vigencia de una exención a la que no podía acogerse.

Como ya se ha señalado, el artículo 147 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Tasa 33 se devenga periódicamente y en sucesivas anualidades desde el otorgamiento de la correspondiente concesión y el primer día de enero de cada año en las sucesivas anualidades a partir de la concesión. Por tanto, el devengo viene determinado por el momento en que se realiza el hecho imponible y la propia ley la fija para la primera anualidad en el momento del otorgamiento de la concesión y en las siguientes anualidades el 1 de enero de cada año. El momento del devengo, por ley, para la Tasa 33, se pro-



duce para la fecha del otorgamiento de la concesión en 2012 y el 1 de enero para los años 2013 y 2014.

Por todo ello y en lo relativo a la aplicación de la exención de la tasa 33 recogida en el Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las tasas de la comunidad Autónoma de Aragón, resulta determinante considerar la fecha en la que XXX obtuvo la declaración de utilidad pública, que tuvo lugar hasta el 10 de diciembre de 2013.

El art. 146 de dicho Decreto Legislativo 1/2004, en sus sucesivas actualizaciones a través de las sucesivas Leyes de Medidas, establece que “Se declaran exentas de la tasa las ocupaciones temporales de vías pecuarias y las concesiones de uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad autónoma de Aragón, por las instalaciones destinadas al uso o al servicio público de titularidad de cualesquiera Administraciones públicas o afectas a actividades declaradas de utilidad pública o interés social”. Resulta evidente que dicha exención requiere la referida declaración y en consecuencia no puede aplicarse a cualquier período anterior a la misma.

Considerando que el período del devengo es el 1 de enero, hay que concluir que para el período 2013 no es aplicable la exención. Pero no ocurre así en el período 2014, ya que el 1 de enero de dicho año, la reclamante, al tener ya la declaración de utilidad pública, tendría derecho a la misma.

**SEXTO.-** Por último, cuestiona la recurrente las liquidaciones por entender que se giran sobre una superficie superior a la debida. Afirma que se calculan sobre una superficie de 109.033,65 m<sup>2</sup> en lugar de los 88.427,77 que correspondería, pues entiende que, a efectos del cálculo de la tarifa, la superficie corresponderá a la proyección del tendido incrementado en la anchura derivada del pandeo máximo del tendido en situación horizontal.

La concesión se autoriza a COMIÓLICA S.L.U. por Resolución del INAGA de fecha 27 de julio de 2012. Se concede el uso privativo del dominio público forestal para la ocupación temporal de terrenos en el monte de utilidad pública nº 339, denominado “Las Lomas de Sant Just”, de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, y situado en término municipal de cuevas de Almudén, provincia de Teruel, con motivo de instalar línea eléctrica de evacuación del Parque Eólico “La Loma” en el término municipal de Cuevas de Almudén. En dicha Resolución, en su condición primera, se determina de manera clara la superficie de la



ocupación en 109.003,65 m<sup>2</sup>. Dicha superficie no fue objeto de discrepancia en su día y aceptada por la ahora recurrente. En consecuencia, la Resolución del INAGA es firme y consentida. Esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas, como órgano revisor del procedimiento tributario y conforme al principio de seguridad jurídica, no puede pronunciarse sobre los criterios técnicos aplicados en el procedimiento de otorgamiento de la concesión, que además y como ya se ha señalado se trata de una Resolución firme.

En este sentido, sostiene el Tribunal Supremo (valga por todas la Sentencia de 22 de marzo de 2013, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2<sup>a</sup>, en relación con el recurso de casación para unificación de doctrina número 375/2012) que: “Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que pueden suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria.”

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

### **RESUELVE**

1) **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación económico-administrativa interpuesta por XXX con DNI XXX en nombre y representación de XXX con CIF XXX, contra la Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en Teruel de fecha 12 de julio de 2016, por la que se desestima el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de la Directora del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel, por la que se notifica la liquidación de la tasa anual de los ejercicios 2012, 2013, y 2014 de la concesión de uso privativo del dominio público forestal para la ocupación temporal de terrenos en monte de utilidad pública en los siguientes términos:

- Anular la liquidación la Tasa 33 para el año 2012, debiendo practicarse por el Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en Teruel, una nueva liquidación para ese año según los criterios establecidos en el fundamento de derecho cuarto de esta Resolución.

- Mantener la liquidación de la tasa 33 para el año 2013, al considerar que la declaración de la utilidad pública es posterior a la fecha del devengo.



- Anular la liquidación de la tasa 33 para el año 2014, al considerar que la reclamante tenía derecho a la aplicación de la exención.

2) **DENEGAR** la suspensión de las liquidaciones correspondientes a la Tasa 33 del año 2013..

3) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a XXX en nombre y representación de XXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.



PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCALES

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

D.<sup>a</sup> María José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 17 de mayo de 2018, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada en este órgano como **JREA/REA. 2017/031**, interpuesta el día 29 de junio de 2017 por XXX, contra la resolución de fecha 2 de diciembre de 2016, del Director

de la Escuela Oficial de Idiomas Fernando Lázaro Carreter de Zaragoza , por la que se deniega la devolución de las tasas de matrícula correspondientes al año académico 2016.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 6 de octubre de 2016 XXX abona la tasa correspondiente a la matrícula de 2º curso, nivel intermedio, de Inglés en la Escuela Oficial de Idiomas Fernando Lázaro Carreter de Zaragoza.

**Segundo.-** Con fecha 19 de octubre de 2016 presenta solicitud de anulación de matrícula y de devolución de las tasas abonadas (96 € ) mas 10 € en concepto de material. En dicha solicitud explica que el motivo de la renuncia es el haberle sido denegado el cambio de grupo. Se matriculó en dicha fecha porque tuvo que hacerlo en las plazas vacantes. El día 11 de dicho mes solicitó el cambio de grupo por incompatibilidad horaria.

**Tercero.-** El Director del centro le responde mediante escrito de fecha 25 de octubre en el que le comunica los requisitos para solicitar la anulación de la matrícula, al tiempo que le expone que dicha anulación no supone la devolución de las tasa abonadas.

**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2016, XXX, en representación de XXX, interpone ante el Director de la Escuela Oficial de Idiomas Fernando Lázaro Carreter de Zaragoza escrito solicitando la devolución de las tasas. Aunque en dicho escrito, que se recibe con fecha 29 de noviembre de 2016, no se especifica como tal, hay que considerarlo, dados los antecedentes obrantes en el expediente, como un recurso de Reposición.



**Quinto.-** Por escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, del Director de la Escuela Oficial de Idiomas Fernando Lázaro Carreter de Zaragoza, se desestima su solicitud. Por error en dicho escrito se le da a XXX, pie de Recurso de alzada, que interpone con fecha 30 de enero de 2017 y que en aplicación del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, hay que considerar como Reclamación Económico-Administrativa.

**Sexto.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión.

**VISTOS** la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianza en los Arrendamientos Urbanos y en determinados contratos de suministro de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

## **I. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta fuera de plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto que se impugna.

**TERCERO.-** En el supuesto que se analiza, XXX alega que solicita la anulación de matrícula y la devolución de las tasas por no poder asistir a clase, al no poder compatibilizar el horario que tiene asignado su grupo con su jornada laboral y no habiéndosele concedido el cambio



de grupo ya que el plazo para solicitarlo finalizó el 5 de octubre de 2016. Se matriculó el día 6 de octubre de 2016 por haberse matriculado en una de las plazas que quedaron vacantes en el proceso de matrícula al haber sido incluida en lista de espera.

La anulación de matrícula viene regulada en el art. 9 de la Orden de 2 de febrero de 2009 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Comunidad autónoma de Aragón. En su punto 3 establece: *“La anulación de la matrícula no supondrá devolución de tasas y conllevará la pérdida de la condición de alumno oficial para ese curso...”*

Por tanto, XXX no tiene derecho a la devolución solicitada por importe de 96 €, tal y como establece en citado artículo y como así se resolvió por Resolución del Director de la Escuela Oficial de Idiomas de fechas 25 de octubre y 2 de diciembre de 2016.

En cuanto a los 10 € que la recurrente atribuye en su reclamación como gastos de material, y cuya oportunidad no corresponde valorar a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas, se abonan en concepto de recursos de recursos pedagógicos. Es por tanto una cantidad que se abona por curso académico con independencia del uso que se haga de dicho recurso pedagógico y en consecuencia no susceptible de devolución con motivo de la anulación de la matrícula.

**Cuarto.-** La recurrente interpone con fecha 30 de enero de 2017, como recurso de alzada, escrito que hay que considerar como Reclamación Económico-Administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas que establece *“el error o la ausencia e la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación”*. Además el artículo 6 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que *“contra los actos de aplicación de las tasas y exacción de precios públicos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las sanciones derivadas de aquellos, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano que dictó el acto reclamable, el cual lo remitirá a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

Sin embargo tanto el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedi-



miento administrativo común de las Administraciones Públicas, para el recurso de alzada, como el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de reclamaciones tributarias de Aragón, para las reclamaciones económico-administrativas, establece el plazo de interposición de un mes para ambos.

Considerando que el acto impugnado es el escrito del Director de la Escuela Oficial de Idiomas Fernando Lázaro Carreter de Zaragoza denegando la devolución de las tasas de matrícula, que se recibe por la recurrente con fecha 29 de noviembre de 2016, hay que considerar interpuesta la presente Reclamación Económico-Administrativa fuera de plazo.

Con fecha 29 de junio de 2017 XXX interpone escrito denominando como recurso potestativo de revisión, que esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas solo puede considerar como Recurso Extraordinario de Revisión, pero resultando éste improcedente ya que como establece el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de reclamaciones tributarias de Aragón éste *“podrá interponerse por los interesados contra actos firmes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en la materia objeto de esta Ley y contra las resoluciones de la Junta de reclamaciones Económico-Administrativas...”* circunstancia que no concurren en el presente caso ya que se interpuso dentro del período de resolución por esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

## **RESUELVE**

1) **INADMITIR** por haber sido interpuesta fuera de plazo la reclamación económico-administrativa presentada por XXX, y confirmar contra la resolución de fecha 2 de diciembre de 2016, del Director de la Escuela Oficial de Idiomas Fernando Lázaro Carreter de Zaragoza, por la que se deniega la devolución de las tasas de matrícula correspondientes al año académico 2016.

2) **NOTIFICAR** la presente Resolución de la reclamación económico-administrativa a XXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.



PRESIDENTE DE LAJ.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCALES

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

M<sup>a</sup> José Ponce Martínez

D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 26 de abril de 2018, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A. 2016/075**, interpuesta el 1 de septiembre de 2016 por XXX, contra la providencia de apremio de la Agencia Tributaria por sanción de tráfico C0200016503140399, por el im-

pago de la sanción por importe de 1.201,20 euros (1.001 euros de principal más 200,20 euros de recargo) impuesta en el expediente de referencia ..., se han observado los siguientes

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 18 de mayo de 2012 se dicta Resolución del Director General de Transportes y Planificación de Infraestructuras, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, en la que se impone al reclamante una sanción de 2.001 euros por la comisión de una infracción tipificada y calificada como muy grave en el artículo 140.24 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.24 del Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres, así como lo dispuesto en el R(CE) 561/2006, consistente en realizar transporte de mercancías desde Donamaría hasta Canfranc sin aportar discos desde la fecha 17/05/2011 hasta la fecha 13/06/2011 y no presenta Certificado de Actividades con arreglo al R (CE) 561/2006. Dicha Resolución se intenta notificar por acuse de recibo no siendo posible por ausencia de la interesada, teniéndose constancia por de dicha circunstancia en fecha 15 de junio de 2012, por devolución del acuse.

Por Resolución de 20 de junio de 2012, del Director General de Transportes y Planificación de Infraestructuras (por delegación el subdirector Provincial de transportes de Huesca), y ante la comunicación del Servicio de Correos de que no ha sido posible la entrega de la documentación certificada, se procede a su publicación edictal en el ayuntamiento del último



domicilio de la sancionada (se expone en el Ayuntamiento de Donamaría, así como su sucinta publicación del contenido de la Resolución en el Boletín Oficial de Aragón, para que si lo estima conveniente, comparezca en el expediente.)

**Segundo.-** Contra dicha Resolución se interpone el 6 de julio de 2012 por XXX, recurso de alzada, que se estima parcialmente por Orden del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda de fecha 25 de febrero de 2016. Dicha Resolución se notifica, teniéndose constancia de su recepción, con fecha 16 de marzo de 2016. En dicha Orden se califica el hecho denunciado dentro del tipo previsto en el art. 140.35 LOTT, según redacción dada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, y se impone una sanción de 1.001 euros.

**Tercero.-** Finalizado el periodo voluntario de pago de la sanción, sin efectuar el abono de la deuda, con fecha de 12 de julio de 2017 se dicta providencia de apremio, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, disponiendo que se proceda por vía ejecutiva a hacer efectivas las deudas pendientes de ingreso. Dicha providencia de apremio consignada en el título ejecutivo se notifica el 8 de agosto de 2016.

**Cuarto.-** Con fecha 1 de septiembre de 2016 por XXX interpone reclamación económico-administrativa, que se recibe el 15 de septiembre de 2016 en el Registro General del Gobierno de Aragón, dando traslado de la misma a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Quinto.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión y por el órgano de recaudación.

**VISTOS** la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (conforme a lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Real Decreto 520/2005,



de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el Decreto 198/1991, de 26 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen competencias y se regula el procedimiento en relación con las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto que se dirime, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón sólo puede pronunciarse sobre si la providencia de apremio objeto de controversia fue dictada conforme a Derecho, es decir, si en ella concurren o no cualesquiera de los motivos de oposición previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que son los siguientes: “a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago;* b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación;* c) *Falta de notificación de la liquidación;* d) *Anulación de la liquidación;* e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*”



En el supuesto que se analiza, XXX, alega en el escrito presentado, la falta de notificación de la liquidación, ya que no se ha cumplido lo dispuesto en la Ley 4/99 en su art. 59, que establece que “si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.” En los mismos términos se expresa el Real Decreto 1.829/1999 de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales.

Respecto de la primera de las alegaciones, debe advertirse a la reclamante que de los documentos que obran en el expediente, se deduce que Resolución del Director General de Transportes y Planificación de Infraestructuras, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, en la que se impone al reclamante una sanción de 2.001 euros por la comisión de una infracción tipificada y calificada como muy grave, se notifica personalmente en el domicilio que constaba en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte: Casa Soramenesa, 31750 Donamaría (Navarra) y figura recogida en un primer intento el 31 de mayo de 2012 a las 11,30 h y en segundo intento el día 1 de junio de 2012 a las 12,30 h.

Asimismo, la Orden del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda de fecha 25 de febrero de 2016, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución sancionadora se notifica personalmente en el mismo domicilio, siendo recogida el 16 de marzo de 2016 a las 11h, por XXX, que la firma como marido de la reclamante.

Una vez correctamente notificada la Orden del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda de fecha 25 de febrero de 2016, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada y finalizado el periodo voluntario de ingreso el 5 de mayo de 2016 sin hacer efectivo el abono de la sanción, se inicia el periodo ejecutivo y, con posterioridad, el 12 de julio de 2016, se dicta providencia de apremio, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, disponiendo que se proceda por vía ejecutiva a hacer efectivas las deudas pendientes de ingreso derivadas de la sanción citada. Dicha providencia de apremio consignada en el título ejecutivo se notifica, teniéndose constancia de su recepción con fecha 8 de agosto de 2016.



**CUARTO.-** Alega en segundo lugar la falta de acceso al expediente. De lo anteriormente expuesto se desprende que en todo momento las notificaciones se han realizado conforme al procedimiento legalmente previsto, tanto en las realizadas a través del Servicio de Correos como las realizadas mediante publicación en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Donamaría y en el Boletín Oficial de Aragón. Además en el Acuerdo de fecha de iniciación de expediente sancionador se le informa que “podrá manifestar lo que a su derecho convenga” en el trámite de alegaciones, por parte del Director del Servicio Provincial; en el escrito de la instructora del expediente de fecha 8/11/2011 se le comunica que “se le concede un plazo de quince días hábiles para que tome vista de los actos administrativos que componen el procedimiento, alegue y presente los documentos que estime oportunos; en la notificación de la audiencia-propuesta de resolución del expediente sancionador, mediante publicación en el BOA de fecha 4/04/2012, se le comunica en el punto 1º que “dispone de un plazo de quince días hábiles, a contar desde la presente publicación, para formular alegaciones por escrito y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes”, y el punto 3º que “mientras dure la tramitación del expediente sancionador, el interesado podrá tomar vista del mismo”.; en la comunicación de Resolución sancionadora de fecha 20/06/2012 del Director General de Transportes y Planificación de Infraestructuras (por delegación el Subdirector Provincial de transportes de Huesca), se le comunica “podrá tener conocimiento del texto integro de la notificación, así como del resto del expediente, directamente o a través de representante legalmente acreditado, ante la Subdirección Provincial de Transportes de Huesca.”

Por todo lo expuesto carece de fundamento la afirmación de la falta de acceso al expediente y falta de disposición del mismo que afirma la recurrente.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

#### **RESUELVE**

1) **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por XXX, contra la providencia de apremio de la Agencia Tributaria por sanción de tráfico ... , por el impago de la sanción por importe de 1.201,20 euros (1.001 euros de principal más 200,20 euros de recargo) impuesta en el expediente de referencia HU-01731-O-11, por infracción de la normativa reguladora de los transportes terrestres.



2) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a XXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.



PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCAL

D. José Luis Pérez San Millán

SECRETARIA

D.<sup>a</sup> María José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 8 de marzo de 2018, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A. 2017/108**, interpuesta el 25 de mayo de 2017 por XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la reso-

lución del Jefe de Servicio de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributaria, de fecha 2 de mayo de 2017, por la que se concede el fraccionamiento de la deuda en concepto de costas judiciales.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por Sentencia 00365/2015, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 22 de junio de 2015, se impone a la parte recurrente el pago de las costas causadas por la tramitación del procedimiento.

**Segundo.-** Por escrito del Letrado Jefe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, de fecha 17 de noviembre de 2015, se solicita a la Sala que acuerde practicar la tasación de las costas. Por escrito de la Secretaria Judicial de fecha 30 de noviembre de 2015 se da traslado a las partes de la tasación referida, fijándose en 15.279,01 €.

**Tercero.-** Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, interpuesto por XXX, actuando en nombre y representación de XXX, se impugna la tasación referida.

**Cuarto.-** Por Decreto 106/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 13 de abril de 2016, se establecen dichas costas en 7.0160,20 €, contra el que se interpone recurso de revisión por el Gobierno de Aragón con fecha 25 de abril de 2016. Por Decreto de 1 de junio de 2016 se estima dicho recurso de revisión y deja sin efecto la supresión de los honorarios por importe de 958.61 € por su función como procurador.



**Quinto.-** Por escrito del Director General de Servicios Jurídicos de 28 de julio de 2016 (notificado el 25 de julio de 2016, se comunica a la recurrente que la fijación definida del importe de las costas a abonar, correspondientes a los honorarios del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón asciende a 8.118,81 €.

**Sexto.-** Por escrito de fecha 23 de septiembre de 2016, la recurrente solicita a la Dirección General de Tributos la condonación de la deuda de 8.118,81 € (incluyendo los recargos). Por Resolución del Jefe de Servicio de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributaria de fecha 24 de octubre se inadmite la pretensión de condonación de la deuda.

**Séptimo.-** Por Resolución del Jefe de Servicio de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributaria, de fecha 2 de mayo de 2017 (notificada el 4 de mayo de 2017), se concede el fraccionamiento de la deuda en concepto de costas judiciales.

**Octavo.-** Con fecha 25 de mayo de 2017 por XXX, actuando en nombre y representación de XXX interpone Reclamación Económico-Administrativa contra la resolución del Jefe de Servicio de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributaria, de fecha 2 de mayo de 2017, por la que se concede el fraccionamiento de la deuda en concepto de costas judiciales.

**Noveno.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión y por el órgano de recaudación.

**VISTOS** la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (conforme a lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas conocer la presente reclamación económico-administrativa.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto que se dirime, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón sólo puede pronunciarse sobre si Resolución objeto de controversia fue dictada conforme a Derecho, es decir, si en ella concurren o no cualesquiera de los motivos de oposición previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que son los siguientes: “a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) Falta de notificación de la liquidación; d) Anulación de la liquidación; e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”

La reclamante expone en los tres primeros puntos de sus alegaciones aspectos que nada tiene que ver con el objeto de la reclamación Económica-Administrativa, referida a las costas judiciales, ya que se refieren a aspectos derivados de la causa principal sustanciada en la sentencia de 22 de junio de 2015 del Tribunal superior de Justicia de Aragón.

Alega a continuación que se ha instado un recurso Extraordinario de Revisión ante la Dirección General de los Servicios Jurídicos y que en consecuencia procede la suspensión de las actuaciones de cobro de las cantidades correspondientes a la liquidación del importe de las costas, hasta la resolución del mismo. Dicho Recurso fue remitido al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad para su tramitación como una solicitud de revisión de oficio



de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por consiguiente, practicada la tasación, el importe de las costas quedó definitivamente fijado por Decreto de 106/2016 del Tribunal superior de Justicia de Aragón de fecha 13 de abril de 2016,. Consecuencia de ello, con fecha 28 de julio de 2016 (notificado el 25 de julio de 2016), el Director General de Servicios Jurídicos dicta Resolución por la que se requiere a la reclamante para que efectúe el pago de las costas por importe de 8.118,81 €. En la misma se da a la recurrente un plazo para el pago en periodo voluntario, que es el señalado en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No puede aducir la reclamante la suspensión del pago de las costas judiciales hasta que se resuelva el Recurso de Revisión pues tal y como establece al art. 23.4 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de reclamaciones Tributarias de Aragón, “la ejecución del acto o resolución impugnados mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso”. En los mismos términos se manifiesta el art. 233.11 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por tanto en todo momento se ha respetado el procedimiento legalmente previsto y en virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

## **RESUELVE**

**1) DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por XXX, actuando en nombre y representación de XXX, y confirmar la Resolución del Jefe de Servicio de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributaria, de fecha 2 de mayo de 2017, por la que se concede el fraccionamiento de la deuda en concepto de costas judiciales.

**2) NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a XXX, actuando en nombre y representación de XXX, informándole de que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribu-



nal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.



PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCAL

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIO

D. Víctor Solano Sainz

En Zaragoza, a 18 de diciembre de 2018, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E./R.E.A. 2018/079**, interpuesta el 14 de junio de 2018 por XXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXX, contra la

Resolución del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de fecha 10 de mayo de 2018, por la que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación anual del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las grandes Áreas de Venta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, relativo al establecimiento comercial... se han observado los siguientes

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 19 de enero de 2018 la mercantil presenta autoliquidación anual correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por el Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta (en adelante IDMGAV) relativo al establecimiento comercial, sito en ... por un importe de 387,84 €.

**Segundo.-** Con fecha 19 de febrero de 2018, DXXX, en nombre y representación deXXX, presenta escrito solicitando la rectificación y devolución de ingresos correspondiente a la autoliquidación anual correspondiente al ejercicio fiscal 2017 del IDMGAV, relativo al establecimiento comercial...

**Tercero.-** El Jefe de Servicio de Administración Tributaria dicta Resolución de fecha 10 de mayo de 2018 por la que se desestima la solicitud presentada por la interesada. Dicha Resolución se notifica el día 18 de mayo de 2018.

**Cuarto.-** Con fecha 14 de junio de 2017, XXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXX, interpone reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclama-



ciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el mismo escrito de interposición el reclamante solicita la puesta de manifiesto del expediente para realizar las oportunas alegaciones.

**Quinto.-** Mediante escrito notificado el 23 de julio de 2018, se pone de manifiesto el expediente a XXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXX que presenta escrito de alegaciones el día 3 de agosto de 2018.

**Sexto.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de inspección.

**VISTOS** la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativa en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 13/2005, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente



reclamación económico-administrativa.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto que se dirime en la presente reclamación económico-administrativa, XXX, actuando en nombre y representación de la mercantil XXX, fundamenta esencialmente la presente reclamación económico-administrativa en las siguientes alegaciones:

1. Infracción del principio de seguridad jurídica por el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, regulador del hecho imponible del IDMGAV.
2. Inadecuación del IDMGAV al ordenamiento comunitario.
3. Infracción del principio de reserva de ley, con exceso de la facultad de desarrollo reglamentario, por el artículo 1.1.2 de la Orden de 12 de mayo de 2006.
4. Disconformidad con el ordenamiento jurídico del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
5. Disconformidad de la autoliquidación impugnada con el ordenamiento jurídico.
6. Disconformidad de la Resolución impugnada con el ordenamiento jurídico.

**CUARTO.-** En primer lugar, el recurrente aduce que de la literalidad del precepto, se desprende que el hecho imponible está constituido por el “daño causado”, no por el que real o potencialmente causa o pueda causar la utilización de las instalaciones. Si la utilización de estas instalaciones no ha causado daño medioambiental alguno, que por otra parte no se sabe cuál es, no se produce la realización del hecho imponible. Por lo que este precepto está incurriendo en una clara infracción del principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la CE.



Sobre la adecuación o no del citado precepto a este principio constitucional, debe indicarse a XXX, en nombre y representación de la mercantil XXX, que esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón no tiene competencia para analizar la constitucionalidad de las normas por estar esta tarea reservada al Tribunal Constitucional, en el caso de las normas con rango de ley, sean del Estado o de las Comunidades Autónomas, y a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso de las disposiciones de rango reglamentario, tal y como se deriva de los artículos 161 y 97 de la Constitución Española, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De este modo, la función de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas debe limitarse a la revisión de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, mientras éstas no hayan sido declaradas nulas o inconstitucionales.

En la medida en que corresponde al Tribunal Constitucional enjuiciar la adecuación de las normas con fuerza de ley no sólo a la Constitución, sino al bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, únicamente dicho órgano podrá pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad de la Ley 13/2005 de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón (con posterioridad Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón), con el principio constitucional de seguridad jurídica.

En particular, y en relación con la vulneración alegada por la reclamante del principio de seguridad jurídica por parte del artículo 17 del Texto Refundido (anteriormente artículo 30), regulador del hecho imponible del impuesto, el Tribunal Constitucional se pronuncia expresamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013, en la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad núm. 3095-2006, interpuesto contra determinados preceptos de la precitada Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma



de Aragón (antecedente normativo del vigente Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón), dejando clara esta cuestión, *“Aunque la exposición de motivos de la Ley afirme que el impuesto sobre grandes áreas de venta grava el daño medioambiental causado por las actividades contaminantes de las áreas de venta, el análisis de su estructura, como se expondrá con detalle al examinar el segundo motivo en que se sustenta este recurso, nos permite constatar que en realidad el hecho imponible del impuesto es la actividad y el tráfico desarrollado por los grandes establecimientos comerciales, que por su efecto de atracción del consumo provoca un desplazamiento masivo de vehículos. Ahora bien, gravar estas actividades en la medida que conllevan de un modo indisoluble una incidencia negativa en el entorno natural y territorial, internalizando así los costes sociales y ambientales que éstas imponen o trasladan a la sociedad, es una finalidad constitucionalmente legítima, ya se califique el impuesto de tributo fiscal o extrafiscal.”*

Por otro lado, continúa diciendo la Sentencia de 23 de abril de 2013 del Tribunal Constitucional que el artículo 30 de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, regula el hecho imponible del impuesto como *“el daño medioambiental causado por la utilización de instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”* para especificar, a continuación, que *“(…) el análisis del contenido de los restantes preceptos reguladores del impuesto aragonés impugnado nos permite señalar que: a) El hecho imponible no consiste en causar un daño ambiental, sino que éste está en consonancia con la definición de la capacidad contributiva sometida a gravamen que se expresa en el artículo 28 de la Ley de Cortes de Aragón 13/2005 como “la actividad y el tráfico desarrollado en los grandes establecimientos comerciales que, por su efecto de atracción del consumo, provoca un desplazamiento masivo de vehículos y, en consecuencia, una incidencia negativa en el entorno natural y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón”. Para el desarrollo de dicha actividad los establecimientos habrán de disponer de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes (art. 30), y se considerarán grandes áreas de venta las que dispongan de una superficie total superior a 500 metros cuadrados (art. 29);”*



*“Como decíamos en la STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4, el hecho imponible “es el acto o presupuesto previsto por la ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria”, y quien realiza el hecho imponible es el titular del gran establecimiento comercial, la manifestación de capacidad económica gravada es la que concurre en determinados grandes establecimientos comerciales y las exenciones se establecen en función del tipo de productos vendidos, por lo que es posible concluir que lo gravado por el impuesto autonómico es la realización de una actividad comercial individual de venta de productos al por menor mediante grandes superficies de venta, y no la mera titularidad o el uso de los inmuebles en los cuales se desarrolla dicha forma de comercio, conclusión a la que llegábamos en la STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 4.”*

Asimismo en el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia 30/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de enero de 2014, se dice respecto a la alegación de que el IDMGAV se proyecta sobre el ejercicio de las actividades económicas sin tener por objeto los daños medioambientales que se imputan a dichos establecimientos: *“La ineficacia de esta alegaciones queda patente en los precedentes razonamientos que ahora se reiteran, con una adición relativa al principio de seguridad jurídica que, en particular, se considera infringido por el art. 30 de la Ley 13/2005, reguladora del hecho imponible del IDMGAV...Sobre estos extremos...basta con tener en cuenta los razonamientos de la Sentencia 96/2013, ratificada por la sentencia de 5 de diciembre de 2013, en la medida en que, al considerar un fin legítimo la aprobación de este impuesto y al analizar su estructura, vienen a reconocer la constitucionalidad de la definición del hecho imponible definido por la Ley 13/2005.”*

**QUINTO.-** En segundo lugar, aduce el interesado en su reclamación económico-administrativa la inadecuación del IDMGAV al ordenamiento comunitario. Afirma que los preceptos del Decreto Legislativo 1/2007 son disconformes con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, opinión compartida por el Tribunal Supremo que ha planteado cuestiones prejudiciales de derecho comunitario europeo en relación con el régimen legal del IDMGAV.



En relación con la posible vulneración del Derecho comunitario a la que se hace referencia en la reclamación, cabe señalar que, efectivamente el Derecho de la Unión se integra en el ordenamiento jurídico español en virtud del artículo 93 de la Constitución Española, y se articula con éste en virtud de los principios de eficacia directa y primacía, si bien, el control de compatibilidad entre la legislación nacional y el ordenamiento comunitario corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal y como establece el artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea, y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, utilizando el mecanismo de la inaplicación de la norma interna contraria al Derecho Comunitario (ver por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, caso *Simmenthal*), o bien, a través del instituto procesal de la cuestión prejudicial, regulada en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si bien, en este último caso, sólo los órganos jurisdiccionales (en el sentido comunitario) cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso de Derecho interno, tienen el deber de reenviar la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Pues bien, el TJUE con fecha 26 de abril de 2018 ha dictado Sentencia en el Asunto prejudicial C-236/16 y C-237/16, y en relación con las dos preguntas o cuestiones planteadas por el Tribunal Supremo en las cuestiones prejudiciales que dieron lugar al procedimiento, el TJUE responde lo siguiente:

- 1) *Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a un impuesto como el controvertido en los litigios principales, que grava a los grandes establecimientos comerciales.*
- 2) *No constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, un impuesto como el controvertido en los litigios principales, que grava a los grandes establecimientos comerciales en función, fundamentalmente, de su superficie de venta, en la medida en que exonera a los establecimientos cuya superficie de venta no supere los 500 m<sup>2</sup> y a aquellos cuya superficie de venta rebase este umbral pero cuya base imponible no supere los 2 000 m<sup>2</sup>. Tal impuesto tampoco es constitutivo de una ayuda de Estado a los efectos de la referida disposición en la medida en que exonera a los establecimientos que desempeñen su actividad en el sector de la venta de maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales; de materiales para la construcción, saneamiento, puertas y ventanas, de venta exclusiva a profesionales; de mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados, y de vehículos automóviles, los viveros y el suministro de combustibles y carburantes de automoción, cuando tales establecimientos no tengan un impacto negativo sobre el medioambiente y*



*la ordenación del territorio tan intenso como los otros, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.*

Es decir, la normativa que regula el IDMGAV no vulnera el Derecho Comunitario, pues no supone un obstáculo a la libertad de establecimiento, por una parte; y por la otra, no constituyen una ayuda de estado a los establecimientos no gravados.

Por tanto, sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el TJUE, en contra de las tesis de la reclamante. No obstante, parece que la reclamante pretende que este órgano plantee una nueva cuestión prejudicial ante el TJUE, en relación con otras posibles vulneraciones del Derecho Comunitario Europeo. Pues bien, dicha evaluación de la compatibilidad es responsabilidad exclusiva de la Comisión, sujeta a la revisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No estando facultada esta Junta de Reclamaciones para declarar este impuesto de ayuda estatal compatible con el mercado interior de conformidad con los artículos 107.2 ó 107.3 del TFUE, ni para decretar su inaplicación.

**SEXTO.-** XXX, actuando en nombre y representación de la mercantil XXX, alega en tercer lugar la infracción del principio de reserva de ley, con exceso de la facultad de desarrollo reglamentario, por el artículo 1.1.2 de la Orden de 12 de mayo de 2006. El reclamante afirma que la Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los Impuestos Medioambientales infringe el principio de reserva de Ley consagrado en los artículos 31.3 de la Constitución Española y en el artículo 8.h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A este respecto hay que indicar al reclamante que la citada Orden, fue dictada en desarrollo de la Ley 13/2005, en cuya Disposición Final Cuarta apartado 2, facultaba al Consejero competente en materia de Hacienda para aprobar los modelos oficiales de declaración censal de datos y de liquidación de los impuestos medioambientales que se establecen en la presente Ley y a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para su efectiva aplicación. Fruto de esta habilitación se dictó la citada Orden, cuyos efectos se circunscribían a las obligaciones tributarias del primer ejercicio.



El Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia 26/2014 de 24 de enero, dictada en recurso 283/2006, declara la nulidad de pleno derecho de los artículos 1, 2 apartados 1º y 2º y último párrafo del apartado 3º, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y disposición adicional primera.

Sin embargo esta Orden fue derogada expresamente por el Decreto 1/2007 de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la aplicación de los Impuestos Medioambientales, en cuya Disposición Derogatoria única apartado 2 dice: *“En particular, queda derogada la Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer período impositivo, de los Impuestos Medioambientales creados por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueban los modelos de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidación, excepto su disposición adicional segunda y los modelos aprobados en la misma, que mantendrán su vigencia en tanto no sean derogados expresamente”*. Por tanto al ahora reclamante ya no se le aplica el artículo 1.1.2º de la Orden de 12 de mayo de 2006, sino los preceptos del Decreto 1/2007 de 16 de enero, del Gobierno de Aragón. Dicho Decreto fue dictado por el Gobierno de Aragón en virtud de las facultades de desarrollo reglamentario que le otorga expresamente la disposición final cuarta apartado 1 de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, potestad reglamentaria que ya ostenta de forma genérica tal y como reconoce actualmente el artículo 11.1 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Por tanto, el Gobierno de Aragón, como titular de la potestad reglamentaria, ostenta de habilitación legal para dictar normas en desarrollo o ejecución en aquellos aspectos en los que la propia Ley remite al reglamento, encontrándose dicho precepto dentro del ámbito de la habilitación concedida.

Por otra parte y como ya se ha dicho en el fundamento de derecho cuarto para determinar si el precepto citado rebasa los límites de la potestad reglamentaria y por tanto, su adecuación al principio constitucional de reserva legal, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón no tiene competencia, por estar esta



tarea reservada al Tribunal Constitucional, en el caso de las normas con rango de ley, sean del Estado o de las Comunidades Autónomas, y a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso de las disposiciones de rango reglamentario.

**SÉPTIMO.-** Manifiesta en sus alegaciones XXX, en nombre y representación de la mercantil XXX disconformidad con el ordenamiento jurídico del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por un lado, reitera que el precepto que regula el hecho imponible del IDMGAV está incurriendo en una clara infracción del principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la CE, que impide identificar con seguridad la conexión entre el presupuesto de hecho configurador de aquél y el sujeto pasivo, alegación que ya ha sido contestada en el fundamento de derecho cuarto.

Mientras, por otro manifiesta la disconformidad con el ordenamiento jurídico del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en relación con el régimen reglamentario de la deducción por inversiones, entendiéndose que estas deducciones son de imposible aplicación, puesto que el sujeto pasivo no puede adoptar estas medidas preventivas.

A este respecto, podemos decir que en el preámbulo de la norma creadora de esta nueva figura tributaria como son los Impuestos Medioambientales, (Ley 13/2005, de 30 de diciembre) se cita que: *“...los impuestos medioambientales aparecen como un instrumento motivador de conductas. El tributo exterioriza y manifiesta constantemente los elementos suasorios -persuasivos o disuasorios- que refuerzan sus fines ecológicos y no predominantemente fiscales. Tanto su estructura externa -su justificación última- como interna -su articulación extrafiscal y afectación medioambiental- persiguen, por un lado, motivar conductas acordes con la protección del medio natural, estimulando la cesación o disminución de la actividad contaminante y, por otro, contemplar el obligado destino de los recursos generados por la recaudación en la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente contaminado, degradado o lesionado”.*



El propio Tribunal Constitucional en la precitada Sentencia de 23 de abril de 2013 manifiesta: *“A mayor abundamiento, en la estructura del impuesto hay determinados criterios que incentivan que las grandes áreas de venta realicen opciones de funcionamiento que ocasionen menores daños al entorno natural y territorial. (...) Otro elemento del impuesto que refleja los objetivos que según su Exposición de Motivos persigue es la regulación, en la redacción originaria del art. 42 de la Ley (...) de una reducción en la cuota, cuya finalidad es estimular al sujeto pasivo para realizar conductas protectoras del medio ambiente, entre las cuales, (...) se encuentra la puesta a disposición de los clientes de sistemas de transporte colectivo, total o parcialmente financiado por las grandes áreas de venta, o incluso los sistemas de venta ‘on line’ combinados con la entrega a domicilio de la compra, soluciones que posibilitarían una menor contaminación derivada del uso de vehículos y una menor ocupación de las infraestructuras públicas viarias, redundando en una reducción en los efectos colaterales que esta actividad económica provoca sobre el entorno natural y territorial”*. Estas mismas deducciones destinadas a la protección del medioambiente son las recogidas en el artículo 45 del Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

**OCTAVO.** - Por último, manifiesta la disconformidad de la autoliquidación impugnada y de la Resolución impugnada con el ordenamiento jurídico.

Debe señalarse, sin embargo, a este respecto, que primero la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se crea este impuesto, en el artículo 30 y posteriormente el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón que en el artículo 17 establece que *“Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*



Para identificar qué debe entenderse por gran área de venta añade el artículo 16.2 de la citada norma que *“se entenderá que un establecimiento comercial dispone de una gran área de venta cuando su superficie de venta al público sea superior a 500 m<sup>2</sup>”*. Por último, y según lo señalado en el artículo 19 del Texto Refundido *“son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los titulares de la actividad y el tráfico comercial que propicien el daño en el medio ambiente gravado por el impuesto”*.

Por tanto, este tributo, que se crea por la mencionada Ley 13/2005, de 30 de diciembre, atribuye automáticamente la condición de sujetos pasivos a los titulares de la actividad y el tráfico comercial que realizan el hecho imponible del impuesto. Si el establecimiento situado en ... tienen una superficie de venta, aparcamiento y otros usos superior a 500 metros cuadrados, ostenta indudablemente la consideración de sujeto pasivo de dicho impuesto y por tanto, como sujeto pasivo del tributo tiene la obligación de realizar los pagos fraccionados y de presentar la autoliquidación por dichos establecimientos, tal y como establecen los artículos 54 y 56 del Texto Refundido citado, sin necesidad de que concurra ningún otro acto declarativo de dicha condición de obligado tributario.

En consecuencia, y de conformidad con la normativa citada, la mercantil recurrente como titular de un establecimiento comercial calificado como gran área de venta, tiene la condición de sujeto pasivo del impuesto, realiza el hecho imponible del impuesto que se genera por la utilización de estas grandes áreas de venta y está obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, por lo que ha presentado la autoliquidación anual correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

En este sentido, el principio de legalidad, previsto en los artículos 9.1 y 103 de la Constitución Española, implica el sometimiento pleno de la Administración a la Ley y al Derecho. Este principio supone la vinculación positiva de la Administración en sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, por lo que las decisiones que ésta adopte en el ejercicio de sus funciones deben acomodarse a la legalidad establecida. La Administración, por tanto, no puede dejar de liquidar o ingresar un impuesto establecido, ni entrar a enjuiciar la procedencia o improcedencia del mismo, así como tampoco puede dejar de aplicarlo en virtud de valoraciones de oportunidad, sino que se debe limitar a cumplir estrictamente las normas jurídicas, ya sean de rango legal o reglamentario, sin que pueda dejar de aplicarlas mientras



permanezcan en vigor y su nulidad no haya sido declarada por los órganos constitucionales o jurisdiccionales a los que se atribuye tal función.

En el presente caso, el IDMGAV se ha aplicado de conformidad con lo establecido en la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley 13/2005, es decir, con sometimiento pleno a la legislación vigente en el momento de practicar la liquidación de dicho impuesto.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

### **RESUELVE**

1) **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por XXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXX, y confirmar la Resolución del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de fecha 10 de mayo de 2018, por la que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación anual correspondiente al ejercicio fiscal 2017 por importe de 387,84 euros, por el Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta relativo al establecimiento comercial...

2) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a XXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.



**2. Dirección y datos de contacto de la Secretaría de la Junta.**

Plaza de los Sitios, 7 - planta 1ª - 50001 Zaragoza

Teléfono: 971 71 42 91

Correo electrónico: [juntarea@aragon.es](mailto:juntarea@aragon.es)